

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0502

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 1 DE OCTUBRE DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
41	SJD-10021	RES GCT 210-6413	18/07/2023	GGN-2024-CE-2018	20/08/2024	PCC
42	SJI-08151	RES GCT 210-7204	18/10/2023	GGN-2024-CE-2017	20/08/2024	PCC
43	506505	RES GCT 210-7852	13/12/2023	GGN-2024-CE-2016	20/08/2024	PCC
44	503550	RES GCT 210-7851	13/12/2023	GGN-2024-CE-2015	20/08/2024	PCC
45	RE6-08301	RES GCT 210-8361	28/06/2024	GGN-2024-CE-2014	06/08/2024	CONVERSIÓN DE CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL
46	506808	RES GCT 210-7386	01/11/2023	GGN-2024-CE-2013	01/07/2024	PCC
47	TD9-09321	RES 914-1703	11/12/2023	GGN-2024-CE-2012	18/01/2024	PCC
48	508101	RES GCT 210-7747	21/11/2023	GGN-2024-CE-2011	28/12/2023	SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL
49	508177	RES GCT 210-7493	15/11/2023	GGN-2024-CE-2010	14/12/2023	PCC
50	501232	RES GCT 210-7563	16/11/2023	GGN-2024-CE-2009	14/12/2023	PCC
51	507084	RES GCT 7512	15/11/2023	GGN-2024-CE-2008	14/12/2023	PCC
52	506119	RES GCT 7561	16/11/2023	GGN-2024-CE-2006	14/12/2023	PCC
53	508146	RES GCT 210-8516	10/07/2024	GGN-2024-CE-1927	23/08/2024	PCC
54	OG2-11093	RES GCT 210-8527	16/07/2024	GGN-2024-CE-1928	23/08/2024	PCC



ARDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Proyectó: José Nayib Sánchez Delgado

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6413

(18 DE JULIO DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3610 DEL 22 DE JUNIO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SJD-10021”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d** **a p l i c a b l e**.

ANTECEDENTES

Que el 13 de octubre de 2017, los señores **RICARDO PIRATOBA SAMACA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80180944**, **MIGUEL ANTONIO JIMENEZ SOLER** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1071328**, presentaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, RECEBO (MIG), ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **COMBITA**, del departamento de **BOYACA**, a la cual le correspondió el expediente No. **SJD-10021**.

Que mediante el **Auto 210-1180 de 18 de diciembre de 2020**, publicado en el Estado No. 56 del 16 de abril de 2021, se requirió a **RICARDO PIRATOBA SAMACA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80180944 y **MIGUEL ANTONIO JIMENEZ SOLER** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1071328,“(…) para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. SJD-10021.** (…).”.

Que en el citado auto se requirió a **RICARDO PIRATOBA SAMACA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80180944, **MIGUEL ANTONIO JIMENEZ SOLER** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1071328,“(…) para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. SJD-10021. Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.** (…).”(Negritas y subrayas fuera del texto original).

Que los proponentes el día **21 de mayo de 2021**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA MINERÍA**, aportaron la documentación tendiente a dar respuesta al Auto 210-1180 de 18 de diciembre de 2020, publicado en el Estado No. 56 del 16 de abril de 2021.

Que el día **5 de junio de 2021**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y **d e t e r m i n ó** **q u e :**

“(…) El proponente **MIGUEL ANTONIO JIMENEZ SOLER** presenta declaración de renta año gravable 2019. El proponente **MIGUEL ANTONIO JIMENEZ SOLER** presenta matrícula profesional del contador **MARCO ANTONIO JIMENEZ SOLER**, quien firmó los Estados Financieros como contador público. El proponente **MIGUEL ANTONIO JIMENEZ SOLER** presenta el certificado de antecedentes disciplinarios (Desactualizado) del contador **MARCO ANTONIO JIMENEZ SOLER**, quien firmo los Estados Financieros. Con fecha de expedición 16 de febrero de 2021. El proponente **MIGUEL ANTONIO JIMENEZ SOLER** presenta extractos bancarios desactualizados del Banco de Bogotá de los meses de enero, febrero y marzo de 2021. El proponente **MIGUEL ANTONIO JIMENEZ SOLER** no presenta RUT actualizado con tiempo no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento, por lo tanto, no es posible identificar las responsabilidades, calidades y atributos del contribuyente. El proponente **MIGUEL ANTONIO JIMENEZ SOLER** presenta Estados Financieros comparados de las vigencias 2020-2019, con corte al 31 de diciembre de 2021, con notas a loa Estados Financieros, firmados por el contador **MARCO ANTONIO JIMENEZ SOLER**. El proponente **RICARDO PIRATOBA SAMACA** presenta declaración de renta año gravable 2019. El proponente **RICARDO PIRATOBA SAMACA** presenta certificación de ingresos, donde describe la

actividad generadora, firmada por el contador JOSÉ EMPIDIO BARRAGAN GARCÍA. El proponente RICARDO PIRATOBA SAMACA presenta matricula profesional del contador JOSÉ EMPIDIO BARRAGAN GARCÍA, quien firmó la certificación de ingresos. El proponente RICARDO PIRATOBA SAMACA no presenta el certificado de antecedentes disciplinarios vigente del contador JOSÉ EMPIDIO BARRAGAN GARCÍA, quien firmo la certificación de ingresos. El proponente RICARDO PIRATOBA SAMACA presenta extractos bancarios vigentes del Banco Agrario de Colombia de los meses de febrero, marzo y abril de 2021. El proponente RICARDO PIRATOBA SAMACA presenta RUT actualizado con fecha de generación del documento 14 de mayo de 2021, donde registra en responsabilidades, calidades y atributos el código 48, como responsable del impuesto sobre las ventas IVA. Revisada la documentación contenida en la placa SJD-10021 el radicado 9221-1, de fecha 21 de mayo de 2021, se observa que mediante auto AUT-210-1180 del 18 de diciembre de 2020, en el artículo 2º. (Notificado por estado 56 del 16 de abril de 2021.) Se le otorga al proponente un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, para que diligencie la información que soporta la capacidad económica y adjunte a través de la plataforma ANNA Minería la documentación actualizada, con el fin de soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente MIGUEL ANTONIO JIMENEZ SOLER NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica., de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado que no allegó: - El proponente MIGUEL ANTONIO JIMENEZ SOLER presenta el certificado de antecedentes disciplinarios (Desactualizado) del contador MARCO ANTONIO JIMENEZ SOLER, quien firmo los Estados Financieros. Con fecha de expedición 16 de febrero de 2021. - El proponente MIGUEL ANTONIO JIMENEZ SOLER no presenta RUT actualizado con tiempo no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento, por lo tanto, no es posible identificar las responsabilidades, calidades y atributos del contribuyente. - Aval Financiero tal como se describe en el Auto AUT210-1180 del 18 de diciembre de 2020. Por lo tanto, el proponente MIGUEL ANTONIO JIMENEZ SOLER. NO CUMPLE con lo requerido en el auto AUT-210-1180 del 18 de diciembre de 2020. No se realiza evaluación de los indicadores financieros, en virtud que el proponente MIGUEL ANTONIO JIMENEZ SOLER, no presenta RUT y no es posible identificar sus responsabilidades, calidades y atributos como contribuyente, por lo cual no es posible verificar la información en los conceptos de Activo corriente, Pasivo corriente, Activo total, Pasivo total y Patrimonio, por lo tanto NO CUMPLE con lo establecido en el numeral 5º "Criterios para evaluar la capacidad económica", de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente RICARDO PIRATOBA SAMACA NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica., de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado que no allegó: - El proponente RICARDO PIRATOBA SAMACA no presenta el certificado de antecedentes disciplinarios vigente del contador JOSÉ EMPIDIO BARRAGAN GARCÍA, quien firmo la certificación de ingresos. - El proponente RICARDO PIRATOBA SAMACA no presenta Estados Financieros comparados de las vigencias 2019-2018, con corte al 31 de diciembre, con notas a los Estados Financieros, firmados, certificados y/o dictaminados por contador público. - Aval Financiero tal como se describe en el Auto AUT-210-1180 del 18 de diciembre de 2020. Por lo tanto, el proponente RICARDO PIRATOBA SAMACA. NO CUMPLE con lo requerido en el auto AUT-210-1180 del 18 de diciembre de 2020. No se realiza evaluación de los indicadores financieros, en virtud que el proponente RICARDO PIRATOBA SAMACA, está registrado en el RUT con código 48, como responsable del impuesto sobre las ventas IVA, por lo tanto, debió presentar Estados Financieros, por lo cual no es posible verificar la información en los conceptos de Activo corriente, Pasivo corriente, Activo total, Pasivo total y Patrimonio, dado que se encuentra mal clasificado en la plataforma ANNA Minería, por lo tanto NO CUMPLE con lo establecido en el numeral 5º "Criterios para evaluar la capacidad económica", de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. **Conclusión de la Evaluación:** **El proponente MIGUEL ANTONIO JIMENEZ SOLER NO CUMPLE con la capacidad económica, en virtud a que no se realiza evaluación de los indicadores financieros, en virtud que el proponente, no presenta RUT y no es posible identificar sus responsabilidades, calidades y atributos como contribuyente, por lo cual no es posible verificar la información en los conceptos de Activo corriente, Pasivo corriente, Activo total, Pasivo total y Patrimonio, NO CUMPLE con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, NO CUMPLE con la documentación, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según Auto AUT-210- 1180 del 18 de diciembre de 2020 y NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. El proponente RICARDO PIRATOBA SAMACA NO CUMPLE con la capacidad económica, en virtud a que no se realiza evaluación de los indicadores financieros, en virtud que el proponente, está registrado**

en el RUT con código 48, como responsable del impuesto sobre las ventas IVA y adicional se encuentra mal clasificado en la plataforma ANNA Minería, por lo tanto, debió presentar Estados Financieros, por lo cual no es posible verificar la información en los conceptos de Activo corriente, Pasivo corriente, Activo total, Pasivo total y Patrimonio, NO CUMPLE con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, NO CUMPLE con la documentación, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según Auto AUT-210- 1180 del 18 de diciembre de 2020 y NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. (...) (Negrilla y resaltado fuera del texto original).

Que el **día 10 de junio de 2021**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, aunque, según el resultado de las respectivas evaluaciones, la propuesta es viable jurídica y técnicamente, es preciso registrar que según la evaluación económica y revisado el aplicativo de ANNAMINERIA, los proponentes NO CUMPLIERON con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5 de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, por tanto, se concluye, que no se atendió en debida forma el requerimiento efectuado mediante el Auto 210- 1180 del 18 de diciembre de 2020, publicado en el Estado No. 56 del 16 de abril de 2021, y por consiguiente, es procedente declarar el desistimiento del trámite.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 210-3610 del 22 de junio de 2021** por medio de la cual se ordenó declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SJD - 1 0 0 2 1 .

Que la **Resolución No. 210-3610 del 22 de junio de 2021** fue notificada electrónicamente a RICARDO PIRATOBA SAMACA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80180944, MIGUEL ANTONIO JIMENEZ SOLER identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1071328, el día nueve (09) de septiembre de 2021, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido a los correos electrónicos autorizados: ricardopiratoba@gmail.com y edd_jimenezn@hotmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital.

Que el 21 de septiembre de 2021 el proponente **RICARDO PIRATOBA SAMACA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80180944**, a través de la plataforma AnnA Minería interpusieron recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-3610 del 22 de junio de 2021**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

HECHOS

Primera: Que mediante el Auto 210-1180 de fecha 18 de diciembre sde2020. Se requirió a los proponentes del Contrato de Concesión No. SJD-10021 para que allegaran mediante la plataforma ANNA Minería lo correspondiente al Formato Mínimo exploratorio de conformidad con el literal f) del Artículo 271 del Código e Minas y la Resolución No 143 de 2017 igualmente para se adjuntase la información soporte la capacidad económica a través de la plataforma Anna Minería.

Segunda: Los proponentes dieron cumplimiento a lo requerido el día 21 de mayo de 2021 a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA, aportando la documentación actualizada y requerida en el auto mencionado.

Que acorde a la solicitud realizada por la ANM mediante Auto -210-2228 de fecha 28 de abril de 2021 los titulares presentamos los documentos relacionados y no se entiende pues los documentos aportados fueron rechazados por las fechas de expedición, pero hay de tener en cuenta que estos a la fecha de su generación y presentación se encontraban actualizados y ya que a la fecha de la respectiva evaluación de estos ya haya expirado su vigencia no es culpa o responsabilidad del proponente.

(...)

PETICIONES

Primera: Revocar la resolución No. 2010-3610 de 22 de junio de 2021 emitida por este Despacho, mediante la cual se rechazó el trámite de solicitud de Contrato de Concesión No. SJD-10021.

Segunda: Continuar con el trámite de solicitud de Contrato de Concesión No. SJD-10021.

Tercera: Se realice una nueva evaluación económica la propuesta de contrato de concesión acorde a la nueva documentación aportada y anexa a esta solicitud.

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*
- 3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"*
Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

2. *Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **SJD-10021**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No. 210-3610 del 22 de junio de 2021 se profirió teniendo en cuenta que los proponentes NO CUMPLIERON con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5 de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, por tanto, se concluye, que no se atendió en debida forma el requerimiento efectuado mediante el Auto 210- 1180 del 18 de diciembre de 2020, publicado en el Estado No. 56 del 16 de abril de 2021, por tal razón se resolvió declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de c o n c e s i ó n .

El recurrente dentro de su escrito de reposición no indicó a esta autoridad minera preceptos, normas o principios legales que considere se le han vulnerado, en resumidas su inconformidad radica en que a su juicio la documentación que allegó en su momento sí daba cumplimiento a lo requerido por esta e n t i d a d .

Así las cosas, con el objeto de dar respuesta al recurso de reposición interpuesto por el recurrente y dado que este solicitó al despacho que se realizara una nueva evaluación económica; **el día 08 de julio de 2023**, el Grupo de Contratación Minera procedió a realizar **evaluación económica** de la propuesta de contrato de concesión **SJD-10021**, donde se determinó:

(...) EVALUACIÓN ECONÓMICA SJD-10021

El día 11 de julio de 2023 se realiza evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. SJD-10021 (radicado No. 9221) con el fin de resolver recurso interpuesto en contra de la resolución 210-3610 del 22 de junio de 2021 por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SJD-10021 y se observó lo siguiente:

Con la radicación inicial de la propuesta, los proponentes Miguel Antonio Jimenez Soler identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.071.328 y Ricardo Piratoba Samaca identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.180.944 radicaron propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió el e x p e d i e n t e S J D - 1 0 0 2 1 .

El día 30 de octubre de 2020, se le realizó evaluación económica al expediente No. SJD-10021, determinándose que “...El proponente y/o los proponentes de la placa SJD-10021 de fecha 9221-0 Deben diligenciar y adjuntar la información económica en la plataforma de AnnA minería...”

Mediante Auto No. 210-1180 del 18 de diciembre de 2020, notificado en el Estado 56 del 16 de abril de 2021, se les otorgó el término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia, para que allegaran la documentación y así acreditar la capacidad económica de la propuesta No. SJD-10021. Esto con fundamento en la evaluación económica del 30 de octubre de 2020, y se les requirió:

1. Si son personas naturales del régimen simplificado deben allegar:

- A. *Declaración de renta en caso de que el solicitante esté obligado a presentarla, según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario - RUT, deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable año gravable 2019.*
- B. *Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos. Se requiere que allegue la certificación de ingresos expedida por contador público titulado, correspondiente al año gravable 2019, dicha certificación debe allegarse acompañada de la copia de la tarjeta profesional del contador quien firma la certificación de ingresos y acompañada de la copia de los antecedentes disciplinarios vigente del contador que firmo la certificación.*
- C. *Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria. Se requiere que allegue extractos bancarios de los últimos tres meses anteriores a la fecha del requerimiento.*
- D. *Registro Único Tributario - RUT actualizado. Se requiere que allegue RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento.*

2. Si son personas naturales del régimen común y/o personas jurídicas deben allegar:

- A. *B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato concesión o cesión. Se requiere que allegue Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2019- 2018. Adjuntar copia de la tarjeta profesional y copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firma los estados financieros. En el caso de las personas jurídicas que se encuentren en situación de subordinación o control de conformidad con la legislación nacional, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los estados financieros de la matriz o controlante. De igual forma, las personas jurídicas, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los estados financieros certificados y/o dictaminados de sus accionistas, sean estas empresas privadas o listadas en bolsa. En ambos casos, la persona jurídica solicitante deberá presentar comunicación formal de quien está acreditando la capacidad económica, en la que se indique el vínculo con la solicitante y autorizando la presentación de sus estados financieros. En dicha comunicación se deberá indicar los trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalda.*
- B. *B.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días. Se requiere que allegue certificado de existencia y representación legal actualizada con respecto a la fecha del requerimiento.*
- C. *B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable año gravable 2019.*
- D. *B.4.Registro Único Tributario - RUT actualizado. Se requiere que allegue RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento.*

- E. *Es de advertir al proponente que, en el evento en que no cumplan con los indicadores deberán acreditar la capacidad económica allegando un aval financiero, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 5º de la Resolución 352 de 2.018.... (...)*”

El día 21 de mayo de 2021, mediante el evento No. 232720, los proponentes allegaron documentos a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería en respuesta al auto, los cual es se relacionan a continuación:

Nota: únicamente se enlistan los relacionados con la evaluación económica.

1. *REPRESENTACIÓN.pdf: Documento en el que mencionan que no presentan Certificado De Existencia y Representación Legal por ser persona naturales.*
2. *CERTIF.CONTADOR.pdf: Certificado de antecedentes disciplinarios de Marco Antonio Jimenez Soler junto con la Tarjeta profesional.*
3. *TARJETA PROFESIONAL JOSE BARRAGAN.pdf: Tarjeta profesional de Jose Barragan Garcia.*
4. *ESTAD.FINANC.-2019-2020.pdf: Estados financieros de Miguel Antonio Jimenez Soler del año gravable 2020, comparados con el 2019.*
5. *EXTRACTOS BANCARIOS.pdf: extractos bancarios de Miguel Antonio Jimenez Soler de Banco Bogotá.*
6. *2116631173948 RENTA MIGUEL 2019.pdf: declaración de renta del año gravable 2019 de Miguel Antonio Jimenez Soler.*
7. *CERTIFICACION DE INGRESOS RICARDO.pdf: Certificado de ingresos de Ricardo Piratoba Samaca.*
8. *Extractos RICARDO.pdf: extractos bancarios de Ricardo Piratoba Samaca de del Banco Agrario de Colombia.*
9. *Dian RICARDO.pdf: RUT de Ricardo Piratoba Samaca.*
10. *DECLARACION 2019 RICARDO.pdf: declaración de renta del año gravable 2019 de Ricardo Piratoba Samaca.*

El 05 de junio de 2021 es evaluada la anterior respuesta al Auto de requerimiento, determinándose que:

“(...) Revisada la documentación contenida en la placa SJD-10021 el radicado 9221-1, de fecha 21 de mayo de 2021, se observa que mediante auto AUT-210-1180 del 18 de diciembre de 2020, en el artículo 2º. (Notificado por estado 56 del 16 de abril de 2021.) Se le otorga al proponente un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, para que diligencie la información que soporta la capacidad económica y adjunte a través de la plataforma ANNA Minería la documentación actualizada, con el fin de soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente MIGUEL ANTONIO JIMENEZ SOLER NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica., de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado que no allegó: - El proponente MIGUEL ANTONIO JIMENEZ SOLER presenta el certificado de antecedentes disciplinarios (Desactualizado) del contador MARCO ANTONIO JIMENEZ SOLER, quien firmo los Estados Financieros. Con fecha de expedición 16 de febrero de 2021. - El proponente MIGUEL ANTONIO JIMENEZ SOLER no presenta RUT actualizado con tiempo no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento, por lo tanto, no es posible identificar las responsabilidades, calidades y atributos del contribuyente. - Aval Financiero tal como se describe en el Auto AUT210-1180 del 18 de diciembre de 2020. Por lo tanto, el proponente MIGUEL ANTONIO JIMENEZ SOLER. NO CUMPLE con lo requerido en el auto AUT-210-1180 del 18 de diciembre de 2020. No se realiza evaluación de los indicadores financieros, en virtud que el proponente MIGUEL ANTONIO JIMENEZ SOLER, no presenta RUT y no es posible identificar sus responsabilidades, calidades y atributos como contribuyente, por lo cual no es posible verificar la información en los conceptos de Activo corriente, Pasivo corriente, Activo total, Pasivo total y Patrimonio, por lo tanto NO CUMPLE con lo establecido en el numeral 5º “Criterios para evaluar la capacidad económica”, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente RICARDO PIRATOBA SAMACA NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica., de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado que no allegó: - El proponente RICARDO PIRATOBA SAMACA no presenta el certificado de antecedentes disciplinarios vigente del contador JOSÉ EMPIDIO BARRAGAN GARCÍA, quien firmo la certificación de ingresos. - El proponente RICARDO PIRATOBA SAMACA no presenta Estados Financieros comparados de las vigencias 2019-2018, con corte al 31 de diciembre, con notas a los Estados Financieros, firmados, certificados y/o dictaminados por contador público. - Aval Financiero tal como se describe en el Auto AUT-210-1180 del 18 de diciembre de 2020. Por lo tanto, el proponente RICARDO PIRATOBA SAMACA. NO CUMPLE con lo requerido en el auto AUT-210-1180 del 18 de diciembre de 2020. No se realiza evaluación de los indicadores financieros, en virtud que el proponente RICARDO PIRATOBA SAMACA, está registrado en el RUT con código 48, como responsable del impuesto sobre las ventas IVA, por lo tanto, debió presentar Estados Financieros, por lo cual no es posible verificar la información en los conceptos de Activo corriente, Pasivo corriente, Activo total, Pasivo total y Patrimonio, dado que se encuentra mal clasificado en la plataforma ANNA Minería, por lo tanto NO CUMPLE con lo establecido en el numeral 5º “Criterios para evaluar la capacidad económica”, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Conclusión de la Evaluación:

El proponente MIGUEL ANTONIO JIMENEZ SOLER NO CUMPLE con la capacidad económica, en virtud a que no se realiza evaluación de los indicadores financieros, en virtud que el proponente, no presenta RUT y no es posible identificar sus responsabilidades, calidades y atributos como contribuyente, por lo cual no es posible verificar la información en los conceptos de Activo corriente, Pasivo corriente, Activo total, Pasivo total y Patrimonio, NO CUMPLE con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, NO CUMPLE con la documentación, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según Auto AUT-210- 1180 del 18 de diciembre de 2020 y NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

El proponente RICARDO PIRATOBA SAMACA NO CUMPLE con la capacidad económica, en virtud a que no se realiza evaluación de los indicadores financieros, en virtud que el proponente, está registrado en el RUT con código 48, como responsable del impuesto sobre las ventas IVA y adicional se encuentra mal clasificado en la plataforma ANNA Minería, por lo tanto, debió presentar Estados Financieros, por lo cual no es posible verificar la información en los conceptos de Activo corriente, Pasivo corriente, Activo total, Pasivo total y Patrimonio, NO CUMPLE con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, NO CUMPLE con la documentación, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según Auto AUT-210- 1180 del 18 de diciembre de 2020 y NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 (...)

Revisada nuevamente la documentación allegada por los proponentes, de conformidad con el artículo 4, de la Resolución No. 352 de 2018 y acorde con el Auto 210-1180 del 18 de diciembre de 2020 se encuentra lo siguiente: _____

NOTA 1: En el Auto 210-1180 del 18 de diciembre de 2020 se mencionó expresamente “...se hace necesario requerir al proponente, de acuerdo a las nuevas condiciones de evaluación, para que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º literal A y B, de la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018, presente la siguiente información actualizada de acuerdo al régimen tributario al que pertenecen ... ”

NOTA 2: Teniendo en cuenta que los proponentes Miguel Antonio Jimenez Soler y Ricardo Piratoba Samaca, se clasificaron por cuenta propia en Sistema Integral de Gestión Anna Minería como Personas Naturales del régimen simplificado, se evalúan con los requisitos establecidos en el artículo 4, literal A de la Resolución No. 352 de 2018.

MIGUEL ANTONIO JIMÉNEZ SOLER

SOLICITADO	ALLEGADO	CUMPLE	NO CUMPLE
------------	----------	--------	-----------

<p><i>Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento</i></p>	<p><i>De acuerdo con el Auto No. 210-1180 del 18 de diciembre de 2020, al proponente se le requirió allegar declaración de renta año gravable año gravable 2019.</i></p> <p><i>El proponente allegó declaración de renta del año gravable 2019 de Miguel Antonio Jimenez Soler. Cumple.</i></p>	<p>X</p>	
<p><i>Certificado(s) de ingreso (s) expedido(s) y firmado(s) por contador público titulado y corresponden al periodo fiscal anterior a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento, en los cuales consta la actividad generadora y la cuantía anual o mensual</i></p>	<p><i>De acuerdo con el Auto No. 210-1180 del 18 de diciembre de 2020, al proponente se le requirió allegar certificación de ingresos expedida por contador público titulado, correspondiente al año gravable 2019.</i></p> <p><i>El proponente allegó Estados financieros de Miguel Antonio Jimenez Soler del año gravable 2020, comparados con el 2019, con corte 31 de diciembre. Firmados por Miguel Antonio Jimenez Soler y contador Marco Antonio Jimenez. Sin embargo, el proponente se clasificó por cuenta propia en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería como Persona Natural del régimen simplificado, cuando se debió clasificar como persona natural obligada a llevar contabilidad, por lo tanto no se validan los estados financieros en virtud que esta clasificación es incorrecta . No cumple.</i></p>		<p>X</p>
<p><i>Matricula profesional del contador(res) que firmaron los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento</i></p>	<p><i>De acuerdo con el Auto No. 210-1180 del 18 de diciembre de 2020, al proponente se le requirió allegar copia de la tarjeta profesional del contador quien firma la certificación de ingresos.</i></p> <p><i>El proponente allegó Tarjeta profesional de Marco Antonio Jimenez Soler. Cumple.</i></p>	<p>X</p>	
<p><i>Antecedentes disciplinarios del (los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s), en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento</i></p>	<p><i>De acuerdo con el Auto No. 210-1180 del 18 de diciembre de 2020, al proponente se le requirió allegar copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firmo la certificación.</i></p> <p><i>El proponente allegó Certificado de antecedentes disciplinarios de Marco Antonio Jimenez Soler quien firmo los EE.FF, con fecha de expedición 16 de febrero de 2021 la</i></p>	<p>X</p>	

	<p><i>cual se encuentra desactualizada con respecto a la radicación de la subsanación la cual fue el día 21 de mayo de 2021. Sin embargo, acorde con el decreto 2106 del 2019, “ Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública” se valida en la página de la junta central de contadores https://www.jcc.gov.co/index.php/es/consulta-publica-decreto-2106-del-2019 y se evidencia que se encuentra activo. Se adjunta pantallazo. Cumple.</i></p> 		
<p><i>Extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento</i></p>	<p><i>De acuerdo con el Auto No. 210-1180 del 18 de diciembre de 2020, al proponente se le requirió allegar extractos bancarios de los últimos tres meses anteriores a la fecha del requerimiento.</i></p> <p><i>El proponente allegó extractos bancarios de Miguel Antonio Jimenez Soler de banco Bogotá de los meses enero, febrero y marzo de 2021 aunque la fecha de radicación de la subsanación fue el día 21 de mayo de 2021 se validan toda vez que la emisión es trimestral. Cumple.</i></p>	<p>X</p>	
<p><i>Registro(s) Único(s) Tributario(s) RUT y se encuentra(n) actualizado(s) con tiempo no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento</i></p>	<p><i>De acuerdo con el Auto No. 210-1180 del 18 de diciembre de 2020, al proponente se le requirió allegar RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento.</i></p> <p><i>El proponente no allegó RUT. No cumple.</i></p>		<p>X</p>
<p><i>Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en</i></p>	<p><i>No se realiza el análisis de los indicadores financieros en virtud que: 1. El proponente no presentó RUT, por lo tanto no es posible identificar sus responsabilidades tributarias y 2. El proponente se clasificó incorrectamente en el Sistema Integral de Gestión Minera</i></p>		<p>X</p>

<i>el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:</i>	<i>Anna Minería en virtud que por cuenta propia se clasificó com Persona Natural del régimen simplificado, cuando se debió clasificar como persona natural obligada a llevar contabilidad.</i>		
---	--	--	--

RICARDO PIRATOBA SAMACA

SOLICITADO	ALLEGADO	CUMPLE	NO CUMPLE
<i>Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento</i>	<i>De acuerdo con el Auto No. 210-1180 del 18 de diciembre de 2020, al proponente se le requirió allegar declaración de renta año gravable año gravable 2019. El proponente allegó declaración de renta del año gravable 2019 de Ricardo Piratoba Samaca. Cumple.</i>	X	
<i>Certificado(s) de ingreso(s) expedido(s) y firmado(s) por contador público titulado y corresponden al periodo fiscal anterior a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento, en los cuales consta la actividad generadora y la cuantía anual o mensual</i>	<i>De acuerdo con el Auto No. 210-1180 del 18 de diciembre de 2020, al proponente se le requirió allegar certificación de ingresos expedida por contador público titulado, correspondiente al año gravable 2019. El proponente allegó Certificado de ingresos de Ricardo Piratoba Samaca el cual contiene cuantía anual y actividad generadora (desarrollo de actividad de Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y suministro, comercio y transporte de materiales de construcción en el municipio de Combita - Departamento de Boyacá) firmado por el contador Jose Barragan Garcia. Sin embargo Por regla general, todos los comerciantes están obligados a llevar Contabilidad como lo dispone el artículo 19 del Código de Comercio, adicionalmente en el RUT se evidencia la responsabilidad 42, por lo cual no se valida este documento, toda vez que el proponente, se clasificó incorrectamente en Sistema Integral de Gestión Anna Minería ya que se clasificó como Persona Natural del régimen simplificado y lo correcto es persona natural obligada a llevar contabilidad. Por lo tanto no cumple.</i>		X
<i>Matricula profesional del contador(res) que firmaron</i>	<i>De acuerdo con el Auto No. 210-1180 del 18 de diciembre de 2020,</i>	X	

<p>los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento</p>	<p>al proponente se le requirió allegar copia de la tarjeta profesional del contador quien firma la certificación de ingresos.</p> <p>El proponente allegó Tarjeta profesional de Jose Barragan Garcia. Cumple.</p>		
<p>Antecedentes disciplinarios del (los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s), en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento</p>	<p>De acuerdo con el Auto No. 210-1180 del 18 de diciembre de 2020, al proponente se le requirió allegar copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firmo la certificación.</p> <p>El proponente no allegó copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firmó la certificación. Sin embargo De acuerdo con el decreto 2106 del 2019, " Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública" se valida en la página de la junta central de contadores https://www.jcc.gov.co/index.php/es/consulta-publica-decreto-2106-del-2019 y se evidencia que se encuentra activo. Se adjunta pantallazo. Cumple.</p> 	<p>X</p>	
<p>Extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento</p>	<p>De acuerdo con el Auto No. 210-1180 del 18 de diciembre de 2020, al proponente se le requirió allegar extractos bancarios de los últimos tres meses anteriores a la fecha del requerimiento.</p> <p>El proponente allegó extractos bancarios de Ricardo Piratoba Samaca de los meses febrero, marzo y abril de 2021 del banco Agrario de Colombia. Cumple.</p>	<p>X</p>	
<p>Registro(s) Único(s) Tributario(s) RUT y se encuentra(n) actualizado (s) con tiempo no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la</p>	<p>De acuerdo con el Auto No. 210-1180 del 18 de diciembre de 2020, al proponente se le requirió allegar RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a</p>	<p>X</p>	

<p>propuesta o a la fecha del requerimiento</p>	<p>la fecha del requerimiento.</p> <p>El proponente allegó RUT de Ricardo Piratoba Samaca el cual contiene la responsabilidad 42, expedido el 14 de mayo de 2021. vigente con respecto a la radicación de la subsanación la cual fue el día 21 de mayo de 2021. Cumple.</p>		
<p>Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:</p>	<p>No se realiza el análisis de los indicadores financieros en virtud que el proponente se clasificó por cuenta propia en la Anna Minería como como Persona Natural del régimen simplificado, y aunque allegó certificado de ingresos, su actividad generadora es (desarrollo de actividad de Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y suministro , comercio y transporte de materiales de construcción en el municipio de Combita - Departamento de Boyacá) y por regla general todos los comerciantes están obligados a llevar Contabilidad como lo dispone el artículo 19 del Código de Comercio, adicionalmente en el RUT se evidencia la responsabilidad 42, por lo cual no se valida en virtud que es persona natural obligada a llevar contabilidad.</p>		<p>X</p>

Realizadas las anteriores revisiones y análisis se concluye que:

Conforme a lo anterior y tomando como fundamento la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, se **d e t e r m i n a** **q u e :**

1. El proponente Miguel Antonio Jiménez Soler identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.071.328 no presentó RUT, además, el proponente se clasificó por cuenta propia en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería como Persona Natural del régimen simplificado, sin embargo se evidencia que esta clasificación es incorrecta en virtud que se debió clasificar como persona natural obligada a llevar contabilidad, así las cosas, no se realiza la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018.

2. El proponente Ricardo Piratoba Samaca identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.180.944 se clasificó por cuenta propia en Anna Minería como Persona Natural del régimen simplificado, y aunque allegó certificado de ingresos, de acuerdo con su actividad generadora (desarrollo de actividad de Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y suministro , comercio y transporte de materiales de construcción en el municipio de Combita - Departamento de Boyacá) es comerciante y por regla general, todos los comerciantes están obligados a llevar Contabilidad como lo dispone el artículo 19 del Código de Comercio, adicionalmente en el RUT se evidencia la responsabilidad 42, por lo cual no se valida este documento, toda vez que el

proponente se clasificó incorrectamente en Sistema Integral de Gestión Anna Minería ya que se clasificó como Persona Natural del régimen simplificado y lo correcto es persona natural obligada a llevar contabilidad. Por lo tanto, tampoco se realiza la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018.

3. *Acorde con el Decreto 2106 del 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública" se validan los certificados de antecedentes de la Junta Central de Contadores de José Barragán García y de Marco Antonio Jiménez Soler.*
4. *Es importante mencionar a los proponentes que los documentos se evalúan respecto a la fecha de radicación de la propuesta o de la subsanación de esta y NO con la fecha del día de la evaluación como lo mencionan en el recurso.*
5. *Revisado Anna minería, se observa que los proponentes MIGUEL ANTONIO JIMENEZ SOLER y RICARDO PIRATOBA SAMACA radicaron los documentos el día 21 de mayo de 2022 para dar respuesta al Auto de Requerimiento 210-1180 del 18 de diciembre de 2020, notificado en el Estado 56 del 16 de abril de 2021, sin embargo, el término que les concedió la Autoridad Minera para allegar la documentación económica fue de 1 mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, término que venció el día 18 de mayo de 2021, por lo cual la documentación allegada por los proponentes fue de manera extemporánea.*
6. *Por lo todo lo anterior, esta evaluación económica corrobora que los proponentes no cumplen con lo requerido mediante Auto -210-1180 de 18 de diciembre de 2020*
7. *Es responsabilidad de todos los proponentes verificar la información que adjuntan y diligencian ante la autoridad minera.*

CONCLUSIÓN FINAL

El proponente MIGUEL ANTONIO JIMENEZ SOLER con placa SJD-10021 NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento 210-1180 del 18 de diciembre de 2020, notificado en el Estado 56 del 16 de abril de 2021, dado que no allegó la totalidad de documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, y no se le realizó el análisis de los indicadores establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica.

El proponente RICARDO PIRATOBA SAMACA con placa SJD-10021 NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento 210-1180 del 18 de diciembre de 2020, notificado en el Estado 56 del 16 de abril de 2021, dado que no allegó la totalidad de la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, y no se le realizó el análisis de los indicadores establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica. (...)"

En virtud de lo anteriormente expuesto, se establece que la decisión adoptada mediante la Resolución No. 210-3610 del 22 de junio de 2021, se encuentra debidamente ajustada a derecho, teniendo en cuenta que los proponentes no allegaron la totalidad de la documentación requerida para soportar la

capacidad económica según el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, tal y como se refiere en la evaluación económica antes reseñada.

El recurrente debe tener presente que los requerimientos que ordene esta autoridad minera, con el ánimo de que los solicitantes subsanen sus propuestas de contrato de concesión, deben ser cumplidos a cabalidad y dentro del término que se disponga para ello, para el caso concreto nos encontramos con un cumplimiento defectuoso.

En este sentido, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Concepto radicado 2012027960 de fecha 23 de mayo de 2012, dispuso lo siguiente:

“Como se puede observar, en cuanto a los requisitos de la propuesta, el artículo 274, ibidem, señala dos causales relacionadas con los mismos, una atinente a la no presentación de todos los requisitos determinados en el artículo 271 del Código de Minas y la otra relacionada con el no cumplimiento del requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.

En consecuencia, la causal de rechazo se configura cuando no se presentan todos los requisitos de la propuesta, es decir, cuando estos se allegan de manera incompleta; de presentarse todos los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 no procedería dicha causal. Ahora, si dichos requisitos se presentan de manera deficiente, es decir, sin cumplir los criterios que determinan su debida presentación, tales como, que los trabajos de exploración descritos en el anexo técnico sean iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio, lo que procede es el requerimiento para la respectiva corrección.

Así las cosas, (i) la no presentación de todos los requisitos de la propuesta se constituye en causal de rechazo, y (ii) la presentación deficiente de estos es objeto de requerimiento, el cual de no ser atendido decaería también en una causal de rechazo.” (Subrayado fuera de texto)

De otra parte, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun

a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". (Fundamentos del Derecho Procesal Civil, número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: "Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por los proponentes por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es rechazar la propuesta de contrato de concesión No. SJD-10021.

En conclusión, tenemos que la Agencia Nacional de Minería garantizó el principio de debido proceso^[1], el derecho a la defensa, y principio de legalidad dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, en la medida en que una vez agotada la respectiva evaluación económica al presente trámite, se debía requerir al solicitante para que ajustara la propuesta como en efecto se hizo, notificando dicho auto mediante estado jurídico y concediendo un término para su cumplimiento. En consecuencia, al no ser atendido en debida forma por el solicitante le asistía a la Autoridad Minera la obligación legal de declarar el desistimiento a la propuesta, mediante acto administrativo debidamente notificado y en garantía del derecho a la defensa señaló en el mismo, el término dentro del cual se podía ejercer el consecuente derecho de contradicción, que además es materializado en el caso objeto de estudio.

Por último, frente a la procedibilidad de las solicitudes alzadas en el escrito de reposición.

Dentro de su escrito de reposición, el recurrente eleva a este despacho una serie de peticiones, siendo la primera de ellas que se revoque en su totalidad el contenido de la **Resolución No. 210-3610 del 22 de junio de 2021** "Por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SJD-10021", sin embargo, tomando en consideración lo expuesto en cada uno de los acápite anteriores, esta autoridad minera no encontró mérito suficiente para acceder a lo solicitado; por consiguiente, procederá a negar tal petición, y en este orden de ideas al ser las demás pretensiones accesorias y dependientes de la principal, no resulta procedente pronunciarse frente a ella, bajo el entendido que se entiende no están llamadas a prosperar.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procede a confirmar la **Resolución No. RES-210-3610 del 22 de junio de 2021** *“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SJD-10021.”*

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

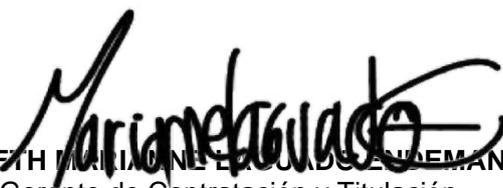
ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. RES-210-3610 del 22 de junio de 2021 *“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SJD-10021”, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a los señores **RICARDO PIRATOBA SAMACA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80180944 y MIGUEL ANTONIO JIMENEZ SOLER identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1071328**, o en su defecto procédase por aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARINONE ESPINOSA SCHEMMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluadora económica: Ana Pamela González Camacho.

Proyectó: Celmira León Martínez – Abogada GCM

Revisó: Lila Rosa Castro Calderón - Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM

[1] Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, *“(…) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*



GGN-2024-CE-2018

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCION No 210-6413 DEL 18 DE JULIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3610 DEL 22 DE JUNIO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SJD-10021"**, proferida dentro del expediente SJD-10021, fue notificada electrónicamente a **MIGUEL ANTONIO JIMENEZ SOLER identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1071328**, el día 10 de agosto de 2023, tal y como consta en el certificado de notificación electrónica GGN-2023-EL-2103 del 29 de septiembre de 2023 y a **RICARDO PIRATOBA SAMACA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80180944**, mediante aviso de radicado No. 20242121063881 de fecha 01 de agosto de 2024, entregado el día 16 de Agosto de 2024. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 20 DE AGOSTO DE 2024, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procedía recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Veintitrés (23) días del mes de septiembre de 2024.



ARDIÉ PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-7204

() 18/10/2023

*“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **SJI-08151**”*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su

artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **RAFAEL HUMBERTO SIERRA VARGAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3276389, **CARLOS AUGUSTO OTALVARO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17752957, **JULIO ALBERTO ROSAS SANCHEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74380187, **MARIO LUIS SEPULVEDA RAMIREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15488026, radicaron el día 18/OCT/2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS, ASFALTO NATURAL**, ubicado en el municipio de **LA ESPERANZA** departamento de **Norte de Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **SJI-08151**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *“La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.**”*

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se define como área mínima para otorgar un título minero la correspondiente a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en

los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia Jurica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, **RAFAEL HUMBERTO SIERRA VARGAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3276389, CARLOS AUGUSTO OTALVARO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17752957, JULIO ALBERTO ROSAS SANCHEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74380187, MARIO LUIS SEPULVEDA RAMIREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15488026,** no dieron respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto).

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019[2] y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un

conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

"OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente." (Subrayado fuera de texto)

Por su parte el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)

Como se observa de lo anterior, la ANM al verificar que algunas propuestas, como la presentada por **RAFAEL HUMBERTO SIERRA VARGAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3276389**, **CARLOS AUGUSTO OTALVARO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17752957**, **JULIO ALBERTO ROSAS SANCHEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74380187**, **MARIO LUIS SEPULVEDA RAMIREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15488026.**, no cumplían con los establecido en las normas anteriormente señaladas, procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección e l e c t r ó n i c a :

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de **RAFAEL HUMBERTO SIERRA VARGAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3276389**, **CARLOS AUGUSTO OTALVARO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17752957**, **JULIO ALBERTO ROSAS SANCHEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74380187**, **MARIO LUIS SEPULVEDA RAMIREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15488026**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de **RAFAEL HUMBERTO SIERRA VARGAS identificado**

con Cédula de Ciudadanía No. 3276389, CARLOS AUGUSTO OTALVARO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17752957, JULIO ALBERTO ROSAS SANCHEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74380187, MARIO LUIS SEPULVEDA RAMIREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15488026, no se dio respuesta alguna sobre el particular.

Como quiera que dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad no se encuentra comunicación alguna presentada por **RAFAEL HUMBERTO SIERRA VARGAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3276389, CARLOS AUGUSTO OTALVARO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17752957, JULIO ALBERTO ROSAS SANCHEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74380187, MARIO LUIS SEPULVEDA RAMIREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15488026**, que satisfaga el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No **SJI-08151**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de gestión de notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **RAFAEL HUMBERTO SIERRA VARGAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3276389, CARLOS AUGUSTO OTALVARO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17752957, JULIO ALBERTO ROSAS SANCHEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74380187, MARIO LUIS SEPULVEDA RAMIREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15488026**, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO: - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE BUSNEL EUEDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2024-CE-2017

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCION GCT No 210-7204 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SJI-08151”,** proferida dentro del expediente **SJI-08151**, fue notificada electrónicamente a **MARIO LUIS SEPULVEDA RAMIREZ** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 15488026**, el día 25 de octubre de 2023, tal y como consta en el certificado de notificación electrónica GGN-2023- EL-2528 del 26 de Octubre de 2023 y a **RAFAEL HUMBERTO SIERRA VARGAS** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 3276389**, **CARLOS AUGUSTO OTALVARO** identificado con, **Cédula de Ciudadanía No. 17752957** **JULIO ALBERTO ROSAS SANCHEZ** identificado con, **Cédula de Ciudadanía No. 74380187**, mediante NOTIFICACIÓN POR EDICTO GGN-2024-P-0351, fijada en pagina web el día 29 de julio de 2024 y desfijada el día 02 de agosto de 2024, entendiéndose notificada el día 05 de Agosto de 2024, Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 20 DE AGOSTO DE 2024, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Veintitrés (23) días del mes de septiembre de 2024.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-7852

13/12/2023

“Por medio de la cual se rechaza y se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. 506505”

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM), fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley y .

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas

con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad **COOPERATIVA DE CONDUCTORES Y TRANSPORTADORES DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DE LA GUAJIRA- COCOTRAMGUA**, identificada con Nit. **825001362-9**, radicó el **5 de agosto de 2022**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), ubicado en el municipio de **RIOHACHA**, en el departamento de la **GUAJIRA**, a la cual le correspondió el expediente **No. 506505**.

Que el **04 de agosto de 2022**, el H. Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular de radicado No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de la referida decisión, se dictaron diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)”.

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023**, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el Gobierno Nacional expidió el **Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023**, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022 :

(...) 2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)”. (Negrilla y resaltado fuera de texto).

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por Estado No. 090 del 13 de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, se procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de **un (01) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 10 de octubre de 2023, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de

la propuesta de contrato de concesión No. **506505**, observando los criterios para evaluar la capacidad legal del solicitante de la propuesta de contrato de concesión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 y el Estatuto de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1993.

Que, a partir del análisis realizado al certificado de existencia y representación legal allegado con la propuesta de contrato de concesión minera No. **506505** el cual fue cotejado en línea con el Registro Único Empresarial -RUES, se pudo establecer, igualmente que, la sociedad proponente **COOPERATIVA DE CONDUCTORES Y TRANSPORTADORES DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DE LA GUAJIRA- COCOTRAMGUA**, identificada con Nit. **825001362-9**, no incluye expresa y específicamente, dentro del objeto social registrado en la Cámara de Comercio, las "actividades de exploración y explotación mineras", como lo exige el **artículo 17 de la Ley 685 de 2001**, por lo que se recomienda rechazar el presente trámite de propuesta de contrato de c o n c e s i ó n m i n e r a .

Que, el Grupo de Contratación Minera, así mismo, evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **506505**, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por Estado No. 090 del 13 de junio de 2023** y al consultar el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, evidenció que, la sociedad proponente **COOPERATIVA DE CONDUCTORES Y TRANSPORTADORES DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DE LA GUAJIRA- COCOTRAMGUA**, identificada con Nit. **825001362-9**, no **atendió** la exigencia formulada por citado Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, por tal razón, se recomienda entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, el artículo 17 del Código de Minas, en lo referente a la capacidad legal, dispone lo siguiente:

"Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes". (Negrilla fuera del t e x t o) .

Al respecto, conviene traer a cuenta la jurisprudencia[1] del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, reiterada en **Sentencia del 19 de abril de 2023**[2], Expediente 52445, que, sobre la capacidad legal como requisito habilitante, en el trámite de las propuestas de concesión minera, ha establecido lo siguiente:

*“(…) Pues bien, con el ánimo de resolver este punto de la litis conviene recordar que la jurisprudencia de la Sala ha considerado que **la capacidad legal de las personas jurídicas en el trámite de propuestas de contratos de concesión debe entenderse a partir de su objeto social como se desprende de lo preceptuado por el artículo 17 del Código de Minas;** norma esta que exige que exista capacidad legal en los sujetos interesados en presentar propuesta y celebrar contrato de concesión minera con el Estado. Determina, además, que tal exigencia se rige por las normas generales sobre contratación estatal y que, tratándose de personas jurídicas -públicas o privadas- requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras”.*

*Aparte, el artículo 53 del código de minas, determina que, salvo las disposiciones referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 de dicha codificación, las normas generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera⁴⁶. En ese orden, el numeral 1º del artículo 5º de la Ley 1150 de 2007⁴⁷ dispone que: “1. **La capacidad jurídica (...) [será] objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para participar en el proceso de selección y no otorgarán puntaje**”; aspecto que ha sido validado por la Sala Plena de la Sección Tercera, al revisar la legalidad del inciso final del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008-por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 80 de 1993. (...)”[3].*

Que, conforme a lo anterior, la Ley 685 de 2001 exige que concurra la capacidad legal en los sujetos interesados en presentar propuesta y celebrar contrato de concesión minera con el Estado. Así mismo enseña el citado compendio normativo que tal exigencia se rige por las normas generales sobre contratación estatal y que tratándose de personas jurídicas, supone que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Que, por consiguiente, se tiene claro en la legislación sobre contratación estatal, a la que remite la Ley 685 de 2001, que **“la capacidad legal es requisito habilitante”** para participar en los respectivos procedimientos de selección, y que, por esa misma razón debe estar estructurada en debida forma al tiempo en que se presenta la propuesta de concesión, por tanto, **no es un aspecto susceptible de ser saneado a lo largo del “íter precontractual”**. En ese orden, la Ley tasó como requisito habilitante la capacidad jurídica del proponente y, por ende, la sustrajo de la posibilidad de que el mismo fuera objeto de subsanación. Esto, inclusive, resulta coherente con el artículo 273 de la Ley 685 de 2001 que no enlista como susceptible de corrección o adición la c a p a c i d a d l e g a l .

Que, por otra parte, en lo que respecta a dicha capacidad legal, la **Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía**, a través de **Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012**, se pronunció en los términos que se refieren a continuación:

“(…) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley.

Así las cosas, la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto. Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: “para presentar propuesta de concesión minera” y “para celebrar el correspondiente contrato”, es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente. En este orden de ideas, es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera. De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el último inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal.” (Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012. Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.)”. (negrilla fuera del texto).

Que, por su parte, la **Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minera**, a través del concepto No. 20191200271491 del 26 de julio de 2019, en lo que respecta a la capacidad legal clarificó, lo siguiente :

“(...) ... se requiere que en el objeto de las personas jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión se encuentre expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, so pena de rechazo de plano por el incumplimiento de este requisito habilitante”

Que como ha quedado expuesto, en la ley, la jurisprudencia y los conceptos emitidos por el Ministerio de Minas y Energía y la Autoridad Minera Nacional, les asiste el deber legal, a las personas jurídicas nacionales o extranjeras, de contar en el objeto social, de forma expresa y específica, con la *“actividades de exploración y explotación mineras”*, lo cual debe ser verificado durante el proceso de evaluación de la propuesta, debido a que es desde la formulación de la propuesta, el momento en el que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

Que, ante la ausencia de la capacidad legal, lo procedente es rechazar la propuesta, tal como lo establece el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, en los siguientes términos:

*“(...) **Artículo 274. Rechazo de la propuesta.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse*

ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”.

Que, por otra parte, el **artículo 297 del Código de Minas**, frente a la remisión normativa, dispone lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…) ”. (S e r e s a l t a) .

Que, adicionalmente, a partir del análisis realizado al certificado de existencia y representación legal allegado con la propuesta de contrato de concesión minera No. **506505**, el cual fue cotejado en línea con el Registro Único Empresarial -RUES, también se estableció que, la sociedad **COOPERATIVA DE CONDUCTORES Y TRANSPORTADORES DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DE LA GUAJIRA- COCOTRAMGUA**, identificada con **Nit. 825001362-9**, no incluye expresa y específicamente, dentro del objeto social registrado en la Cámara de Comercio, las “**actividades de exploración y explotación mineras**”, como lo **exige el artículo 17 de la Ley 685 de 2001**, por lo tanto, así mismo se recomienda rechazar el presente trámite de propuesta de contrato de concesión minera.

Que el Grupo de Contratación Minera, igualmente, **el día 10 de octubre de 2023**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **506505**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por Estado No. 090 del 13 de junio de 2023**, se encuentran vencidos, y la sociedad **COOPERATIVA DE CONDUCTORES Y TRANSPORTADORES DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DE LA GUAJIRA- COCOTRAMGUA**, identificada con **Nit. 825001362-9**, no **dio cumplimiento al requerimiento antes señalado**. Por tanto, lo procedente es aplicar la consecuencia jurídica prevista en el citado auto, esto es, declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes citadas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a rechazar y declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **506505**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **506505**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **506505**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente resolución, personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad **COOPERATIVA DE CONDUCTORES Y TRANSPORTADORES DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DE LA GUAJIRA- COCOTRAMGUA**, identificada con Nit. **825001362-9**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse, través de la Plataforma AnnA Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **506505** del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETTE MARIANNE LEUZINGER DE MANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", sentencia del 29 de enero de 2018, Exp. No. 52038.

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", Sentencia diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023). Radicado: 11-001-03-26-000-2014-00153-00 (52445) Demandante: Cotgems Ltda. Cf. Magistrado Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

[3] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", Sentencia diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023). Radicado: 11-001-03-26-000-2014-00153-00 (52445) Demandante: Cotgems Ltda. Cf. Magistrado Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2024-CE-2016

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCION RES-210-7852 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2023 “Por medio de la cual se rechaza y se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. 506505”** proferida dentro del expediente 506505, fue notificada electrónicamente a **COOPERATIVA DE CONDUCTORES Y TRANSPORTADORES DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DE LA GUAJIRA- COCOTRAMGUA, identificada con Nit.825001362-9**, el día 01 de agosto de 2024, tal y como consta en el certificado de notificación electrónica GGN-2024-EL-2068 del 02 de agosto de 2024, Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 20 DE AGOSTO DE 2024, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Veintitrés (23) días del mes de septiembre de 2024.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo:
RES-210-7851

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-7851

13/12/2023

"Por medio de la cual se rechaza y se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. 503550"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM), fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos Código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad **FREVIAL SAS**, identificada con **Nit. 901369977-3**, radicó el **18 de noviembre de 2021**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como RECEBO, ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA y BASALTO, ubicado en los municipios de **PURACÉ (Coconuco) y POPAYÁN**, en el departamento de **CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. 503550**.

Que el **04 de agosto de 2022**, el H. Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la **Acción Popular de radicado No. 25000234100020130245901**, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de la referida decisión, se dictaron diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán

previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...):”

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023**, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el Gobierno Nacional expidió el **Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023**, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la Agencia Nacional de Minería **que exija el certificado previsto** en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...).”* (Negrilla y resaltado fuera de texto).

Que, mediante **Auto No. 0009 del 18 de septiembre de 2023, notificado por Estado No. 154 del 19 de septiembre de 2023**[1], dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, se procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de **un (01) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que **el día 01 de noviembre de 2023** el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. **503550**, observando los criterios para evaluar **la capacidad legal** del solicitante de la propuesta de contrato de concesión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 y el Estatuto de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1993.

Que, a partir del análisis realizado al certificado de existencia y representación legal allegado con la propuesta de contrato de concesión minera No. **503550**, el cual fue cotejado en línea con el Registro Único Empresarial -RUES, se pudo establecer que, la sociedad proponente la sociedad **FREVIAL SAS**, identificada con **Nit. 901369977-3**, no incluye **expresa y específicamente**, dentro del **objeto social** registrado en la Cámara de Comercio, las actividades de **“exploración y explotación minera”**, como lo exige el **artículo 17 de la Ley 685 de 2001**, por lo que se recomienda rechazar el presente trámite de propuesta de contrato de concesión minera.

Que, así mismo, se evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **503550**, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto No. 0009 del 18 de septiembre de 2023**, notificado por Estado No. 154 del 19 de septiembre de 2023 y, al consultar el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que, la sociedad proponente **FREVIAL SAS**,

identificada con Nit. 901369977-3, no atendió la exigencia formulada por citado Auto, por tal razón, se recomienda entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, el artículo 17 del Código de Minas, en lo referente a la capacidad legal, dispone lo siguiente:

*“Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. **Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras** . Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”.* (Negrilla fuera del texto).

Al respecto, conviene traer a cuento la jurisprudencia[2] del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, reiterada en **Sentencia del 19 de abril de 2023**[3], Expediente 52445, que, sobre la capacidad legal como requisito habilitante, en el trámite de las propuestas de concesión minera, ha establecido lo siguiente:

*“(…) Pues bien, con el ánimo de resolver este punto de la litis conviene recordar que la jurisprudencia de la Sala ha considerado que **la capacidad legal de las personas jurídicas en el trámite de propuestas de contratos de concesión debe entenderse a partir de su objeto social como se desprende de lo preceptuado por el artículo 17 del Código de Minas; norma esta que exige que exista capacidad legal en los sujetos interesados en presentar propuesta y celebrar contrato de concesión minera con el Estado. Determina, además, que tal exigencia se rige por las normas generales sobre contratación estatal y que, tratándose de personas jurídicas -públicas o privadas- requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras”.***

*Aparte, el artículo 53 del código de minas, determina que, salvo las disposiciones referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 de dicha codificación, las normas generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera⁴⁶. En ese orden, el numeral 1º del artículo 5º de la Ley 1150 de 2007⁴⁷ dispone que: “1. **La capacidad jurídica (...) [será] objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para participar en el proceso de selección y no otorgarán puntaje”;** aspecto que ha sido validado por la Sala Plena de la Sección Tercera, al revisar la legalidad del inciso final del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008-por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 80 de 1993. (...)”^[4].*

Que, conforme a lo anterior, la Ley 685 de 2001 exige que concurra la capacidad legal en los sujetos interesados en presentar propuesta y celebrar contrato de concesión minera con el Estado. Así mismo enseña el citado compendio normativo que tal exigencia se rige por las normas generales sobre contratación estatal y que tratándose de personas jurídicas, supone que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Que, por consiguiente, **“la capacidad legal es requisito habilitante”** para participar en los respectivos procedimientos de

selección, y que, por esa misma razón debe estar estructurada en debida forma al tiempo en que se presenta la propuesta de concesión, por tanto, **no es un aspecto susceptible de ser saneado a lo largo del “íter precontractual”**. En ese orden, la Ley tasó como requisito habilitante la capacidad jurídica del proponente y, por ende, la sustrajo de la posibilidad de que el mismo fuera objeto de subsanación. Esto, inclusive, resulta coherente con el artículo 273 de la Ley 685 de 2001 que no enlista como susceptible de corrección o adición la capacidad legal.

Que, en lo que respecta a capacidad legal, la **Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía**, a través de **Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012**, se pronunció en los términos que se refieren a continuación:

*“(…) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, **la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto. Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: “para presentar propuesta de concesión minera” y “para celebrar el correspondiente contrato”, es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente. En este orden de ideas, es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera. De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el último inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal.”** (Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012. Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.)”* (negrilla fuera del texto).

Que, por su parte, la **Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minera**, a través del concepto No. 20191200271491 del 26 de julio de 2019, en lo que respecta a la capacidad legal clarificó, lo siguiente:

“(…) ... se requiere que en el objeto de las personas jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión se encuentre expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, so pena de rechazo de plano por el incumplimiento de este requisito habilitante. (...)”

Que como ha quedado expuesto, en la ley, la jurisprudencia y los conceptos emitidos por el Ministerio de Minas y Energía y la Autoridad Minera Nacional, les asiste el deber legal, a las personas jurídicas nacionales o extranjeras, de contar en el objeto social, de forma expresa y específica, con la *“actividades de exploración y explotación mineras”*; lo cual debe ser verificado durante el proceso de evaluación de la propuesta, debido a que es desde la formulación de la propuesta, el momento en el que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

Que, ante la ausencia de la capacidad legal, lo procedente es rechazar la propuesta, tal como lo establece el **artículo 274 de la Ley 685 de 2001**, en los siguientes términos:

*“(…) **Artículo 274. Rechazo de la propuesta.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la*

norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”.

Que, por otra parte, el **artículo 297 del Código de Minas**, frente a la remisión normativa, dispone lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[5] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: ***“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.*** (Se resalta).

Que, en bajo este contexto normativo, a partir del análisis realizado por el Grupo de Contratación Minera, al certificado de existencia y representación legal allegado con la propuesta de contrato de concesión minera No. **503550**, el cual fue cotejado en línea con el Registro Único Empresarial -RUES, **se estableció que**, la sociedad proponente **FREVIAL S.A.S**, identificada con **Nit. 901369977-3**, no incluye expresa y específicamente, dentro del objeto social registrado en la Cámara de Comercio, las “*actividades de exploración y explotación mineras*”, como lo **exige el artículo 17 de la Ley 685 de 2001**. Es de anotar que, si bien contempla la actividad de “*explotación de canteras*”, no incluye la imprescindible actividad de la “*exploración*”, sin la cual no es posible acreditar la capacidad legal requerida. Por lo tanto, bajo esas circunstancias, se considera procedente rechazar el presente trámite de propuesta de contrato de concesión minera.

Que, a raíz de la evaluación realizada y sustentada del Grupo de Contratación Minera, **el día 01 de noviembre de 2023**, a la propuesta de contrato de concesión No. **503550**, se concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el **Auto No. 0009 del 18 de septiembre de 2023**, se encuentran vencidos, y la sociedad FREVIAL S.A.S., **no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado**, conforme se evidencia en la consulta realizada al Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería. Por tanto, lo procedente es aplicar la consecuencia jurídica prevista en el citado auto, esto es, declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes citadas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a **rechazar y declarar el desistimiento** al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **503550**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **503550**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar desistido el trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **503550**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente resolución, personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a **FREVIAL SAS**, identificada con **Nit. 901369977-3**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse, través de la Plataforma AnnA Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **503550** del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIAM ANNE LÓPEZ AGUADO ENDEMIAS S.A.
Gerente de Contratación y Titulación

[1] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20154%20DE%2019%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202023.pdf GGN-2023-EST-154. Fijación: 19 de septiembre de 2023 de 7:30 a.m. a 4:30 p.m.

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", sentencia del 29 de enero de 2018, Exp. No. 52038.

[3] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", Sentencia diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023). Radicado: 11-001-03-26-000-2014-00153-00 (52445) Demandante: Cotgems Ltda. Cf. Magistrado Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

[4] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", Sentencia diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023). Radicado: 11-001-03-26-000-2014-00153-00 (52445) Demandante: Cotgems Ltda. Cf. Magistrado Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

[5] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2024-CE-2015

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCION RES-210-7851 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2023 “Por medio de la cual se rechaza y se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. 503550”** proferida dentro del expediente 503550, fue notificada electrónicamente a **FREVIAL SAS, identificada con NIT. 901369977-3**, el día 01 de agosto de 2024, tal y como consta en el certificado de notificación electrónica GGN-2024-EL-2067 del 02 de agosto de 2024, Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 20 DE AGOSTO DE 2024, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Veintitrés (23) días del mes de septiembre de 2024.



AYDÉE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-8361

(28 DE JUNIO DE 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7308 DE 26 DE OCTUBRE DE 2023 DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE CONVERSIÓN A PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. RE6-08301”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 27 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que, el proponente: **MAQUICRANE S.A.S, identificado con NIT. 900523809**, radicó el día **06 de mayo de 2016**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como: **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en el municipio de **GACHALA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **RE6-08301**.

Que, el **Decreto 1378 de 2020**, expedido por Presidencia de la República, establece en su artículo 2.2.5.4.4.1.2.1 los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de Contrato de Concesión, así: a) Selección del área libre u objeto de devolución que sean requeridas en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces. b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado. c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato. d) Presentación del anexo técnico el cual incluye, entre otros aspectos, programa mínimo exploratorio, idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad mineral nacional. e) Acreditación de la capacidad económica de que trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la autoridad minera nacional. f) Estimativo de la inversión resultante de la aplicación de los términos de referencia dispuestos en el literal d de este artículo. Para los contratos que inician en etapa de explotación, este estimativo se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual.

Que, el artículo 2.2.5.4.4.1.2., del **Decreto 1378 de 2020** establece que los interesados con solicitudes de: (i) propuestas de contrato de concesión; (ii) legalización o formalización de minería tradicional, y (iii) área de reserva especial, podrán optar por cambiar su trámite por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, para lo cual faculta a la autoridad minera para expedir el acto administrativo que determine las condiciones para acogerse a la modificación de solicitudes a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, el cual incluirá entre otros aspectos, la fecha límite de solicitud de modificación, la procedencia de la modificación y la fecha de entrada en operación del módulo de radicación de las propuestas.

Que, en razón de ello, la Agencia Nacional de Minería, profiere la **Resolución No. 614 de 22 de diciembre de 2020** *“Por medio de la cual se establecen los criterios para evaluar la capacidad económica, las condiciones para acogerse a la modificación de solicitudes a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales y se adoptan los términos de referencia para la presentación del anexo técnico de las propuestas de contratos de concesión con requisitos diferenciales”* en la cual se desarrollan los requerimientos y condiciones mínimas para poder acogerse a la conversión a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, así como para la evaluación de las m i s m a s .

Que, el día **25 de junio de 2021**, el proponente: **MAQUICRANE S.A.S, identificado con NIT. 900523809**, presentó solicitud de conversión de su propuesta a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que, el día **06 de octubre de 2021**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la solicitud de conversión a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. RE6-08301, en la cual se determinó que, una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente cuenta con contrato o título vigente correspondiendo este al Contrato No. RFN-08361, por tal razón se determinó la procedencia de rechazar la propuesta RE6-08301.

Que, en consecuencia, de ello, mediante **Resolución No. RES-210-7308 de 26 de octubre de 2023**, la Agencia Nacional de Minería, resolvió rechazar y archivar la solicitud de conversión a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. RE6-0830, presentada por: **MAQUICRANE S.A.S, identificado con NIT. 900523809**.

Que, la **Resolución No. RES-210-7308 de 26 de octubre de 2023**, fue notificada de manera electrónica, a la sociedad proponente el día **30 de octubre de 2023**, mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado por la sociedad proponente: maquicrane@gmail.com, desde el correo institucional notificacioneselectronicas@anm.gov.co, de acuerdo con la Constancia GGN-2023-EL-2580.

Que, el día **15 de noviembre de 2023**, mediante radicación realizada a través del formulario de la página web de la entidad, identificada con radicado 20231002733812, la sociedad proponente: MAQUICRANE S.A.S, identificada con NIT. 900523809, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Número RES-210-7308 de 26 de octubre de

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la sociedad recurrente, previa a haber realizado un recuento de los antecedentes del trámite administrativo, los argumentos y alegaciones que a continuación se resumen y condensan:

“CONSIDERACIONES PARA REPONER LA RESOLUCIÓN GCT NO. 210-7308 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2023.

- 1. Si bien es cierto que MAQUICRANE SAS cuenta con el título minero de placa RFN-08361 este título fue otorgado el día 2 de junio de 2021, fecha muy posterior a la evaluación de aceptación de cambio de modalidad de la propuesta de contrato de concesión RE6-08301, que para cuando se solicitó este cambio a la modalidad de contrato de concesión diferencial MAQUICRANE SAS aun no contaba con título minero y que la misma Agencia Nacional de Minería indica claramente que la empresa MAQUICRANE SAS solicito y cumplió con los requisitos necesarios para acceder a la conversión a contrato de concesión diferencial para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ESMERALDA, ubicado en el municipios de GACHALÁ, departamento de Cundinamarca, a la cual le correspondió el expediente No. RE6-08301, tal como se evidencia a continuación:*
- 2. La RESOLUCIÓN NÚMERO 614 DE 22 DIC 2020 se divulgo en diciembre de ese mismo año y dentro del término establecido (2 meses) se solicitó el cambio de la propuesta RE6-08301 a contrato de concesión diferencial y posteriormente la Agencia Nacional de Minería al evaluar y confirmar que la propuesta de contrato de concesión diferencial de placa RE6-08301 había cumplido con lo indicado en la resolución 614 de 2020, la misma debió realizar la audiencia de terceros y concertación de mineral para la entrega del título minero, y no dejarla en un limbo, cuando somos conscientes que otras propuestas de contrato de concesión radicadas con posterioridad si les habían otorgado título minero, vulnerando los tiempos de evaluación y dejando un vacío de que la entidad estuviera entregando títulos a dedo y no por fecha de radicación y evaluación de propuestas.*
- 3. En ninguna parte del DECRETO 1378 DE 2020 y RESOLUCIÓN NÚMERO 614 DE 22 DIC 2020, dice que se evaluara en varias ocasiones el cumplimiento de la modalidad de cambio, y está ya se había realizado con antelación de la entrega del título minero de placa RFN-08361 y que la misma entidad afirma que la empresa MAQUICRANE SAS solicito y cumplió con lo establecido en ambas normativas, por ende, es invalido reevaluar nuevamente el cambio de modalidad para un eventual rechazo; tampoco ninguna de las dos normativas hace referencia que si el solicitante llega a tener un título minero durante la evaluación de la propuesta de contrato de concesión diferencial este trámite sea rechazado, si la Agencia Nacional de Minería hubiera sido clara en que si durante la evaluación de la propuesta de contrato de concesión diferencial el proponente llega a tener un título minero y esto se convierte en causal de rechazo, inicialmente nunca hubiéramos solicitado la conversión de la propuesta, este vacío jurídico no puede considerarse para rechazo de la misma, perjudicando al titular de la propuesta, ya que la intención de acogerse a esta modalidad y expresada en el Decreto 1378 de 2020 era ayudar al pequeño minero y que a pesar que cumplimos con todo lo requerido a la resolución 614 de 2020 la ANM nunca nos otorgó el contrato de concesión diferencial.*
- 4. El artículo 5 de la resolución 614 de 2020 dice (...Una vez radicada la solicitud de cambio del trámite inicial al de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, se verificará el cumplimiento de las condiciones señaladas en el presente artículo, en caso de no cumplirlas se dará por terminado el trámite mediante acto administrativo motivado, si se cumplen se continuará con la evaluación de la propuesta, en los términos señalados para tal fin en la Ley 685 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.), la ANM al verificar la solicitud y compro-bar el cumplimiento de la misma de acuerdo a la resolución ya mencionada, debe continuar con la evaluación de la propuesta de acuerdo a los términos de la Ley 685 de 2001 y no rechazarla posteriormente sin bases legales.*

5. Si bien es cierto que las propuestas de contrato de concesión L685 son meras expectativas, si tienen una captura de área donde prima el primero en el tiempo primero en derecho, y que debido a este principio jurídico nos hicieron un recorte en la misma de 97,7859 hectáreas a tan solo 75,9568 hectáreas, con la realización de la conversión por parte de la ANM a la propuesta de contrato de concesión RE6-08301 en cuadrícula minera, y que es injustificable que la misma Agencia Nacional de Minería después de evaluar la conversión y confirmar que el titular MAQUICRANE SAS cumplió con lo requerido en la resolución 614 de 2020, para que posteriormente diga que ya no cumplimos con la norma por la misma demora de la entidad en la entrega de títulos mineros diferenciales nos rechace la propuesta de contrato de concesión diferencial RE6-08301, por vacíos legales en la norma y por ende, decisiones arbitrarias sin fundamentos jurídicos, perjudicando una captura de área y perdiendo el tiempo realizando detrimento patrimonial del estado con varias evaluaciones de la misma clase en vez de avanzar con el deber ser que era realizar concertación y entregar título minero.

PETICIÓN

"1. Reponer la RESOLUCION GCT No. 210-7308 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2023 ya que la ANM no tiene bases jurídicas para realizar un rechazo.

2. Revisar nuevamente la solicitud del cambio de modalidad de la propuesta de contrato de concesión RE6-08301 a diferencial en el tiempo que se hizo la misma y verificar que para esa fecha MAQUICRANE SAS no tenía título minero, las otras propuestas de contrato de concesión para esa fecha todas eran meras expectativas y que al cumplir con lo establecido en con lo establecido en la resolución 614 de 2020 se debe de continuar con la evaluación de la propuesta.

3. Al haber un vacío legal en que ni en el DECRETO 1378 DE 2020 ni en la resolución 614 de 2020 habla que si después de evaluada de la solicitud de conversión y esta cumpla con lo requerido en la resolución 614 de 2020 pero posteriormente el titular de la solicitud diferencial llega a tener un título minero antes de entregar el contrato de concesión diferencial esta solicitud diferencial será rechazada, se solicita a la ANM un espacio para realizar una conciliación en este vacío legal ya sea para que continúe la evaluación de la propuesta de contrato de concesión diferencial o se revierta a propuesta de contrato de concesión L685 sin perjuicio de la captura de área."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De la procedencia y oportunidad del recurso.

Que, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la actuación administrativa se hace aplicable para este caso, teniendo en cuenta la fecha su inicio, el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"

Así mismo es dable precisar que son actos definitivos, aquellos que ponen fin a una actuación administrativa, los que

deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla.

Que, así mismo, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)” Subrayado fuera de texto

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”

Que, una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que se verificó que la Resolución Número 210-7308 del 26 de octubre de 2023, se notificó de manera electrónica al proponente el día 30 de octubre de 2023 y que el día 15 de noviembre de 2023, fecha límite, mediante radicación realizada a través del radicador web, la sociedad proponente: MAQUICRANE S.A.S, identificado con NIT. 900523809, interpuso recurso de reposición en contra de la precitada resolución, quiere decir, fue interpuesto en término.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que, una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente, se logran identificar que los motivos de inconformidad y alegaciones se centran en: 1) Cumplimiento previo de los requisitos para acceder a la conversión a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales. 2) imposibilidad legal de rechazar el trámite que optó por cambiar a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales. 3) Acerca de los derechos o expectativas que se generan de una propuesta de contrato de concesión minera.

I. Acerca del cumplimiento previo de los requisitos para acceder a la conversión a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales alegado por el recurrente.

Sea lo primero señalar que la **Resolución No. RES- 210-7308 del 26 de octubre de 2023**, por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de conversión a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. RE6-0830, se fundamentó en la evaluación que de la misma efectuó la autoridad minera, dentro del marco de sus competencias legales y producto de la cual el Grupo de Contratación Minera determinó que esta no satisfacía los presupuestos legales mínimos, decisión que equivocadamente recurre el proponente, aduciendo haber cumplido con las exigencias de ley para las propuestas de contratos de concesión con requisitos diferenciales, motivo por el cual se dable que se precise el origen y alcance de estas, así:

La posibilidad de que existan propuestas o solicitudes de contratos de concesión minera que fueran evaluadas con requisitos diferenciales, es decir, bajo parámetros y condiciones menos exigentes y más asequibles para la pequeña minería y otros actores del sector minero, surgió a partir de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022, que en su artículo 326, facultó al Gobierno Nacional para definir los requisitos diferenciales para el otorgamiento del contrato de concesión a los Mineros de Pequeña Escala, beneficiarios de devolución de área y comunidades étnicas.

Fue a partir de ello que el Presidente de la República, a raíz de las mentadas facultades expidió el Decreto 1378 de 2020 "Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario No 1073 de 2015, respecto a los requisitos diferenciales para el otorgamiento de contratos de concesión a mineros de pequeña escala y beneficiarios de devolución de áreas". Disposición normativa esta, que desde sus primeros artículos deja claro con absoluta diaphanidad el ámbito de aplicación y las condiciones para acceder a los beneficios de esta, como se puede ver:

"ARTÍCULO 2.2.5.4.4.1. Ámbito de aplicación. La presente Sección aplica a las personas naturales o jurídicas que sean Mineros de Pequeña Escala que no cuenten con título minero y a los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización minera. (...)

ARTÍCULO 2.2.5.4.4.1.1.1. Condiciones de acceso. Los Mineros de Pequeña Escala señalados en el artículo 2.2.5.4.4.1.1.3 de esta Sección y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, que no cuenten con título minero, podrán acceder por una única vez, a un solo contrato de concesión mediante requisitos diferenciales. (...)

ARTÍCULO 2.2.5.4.4.1.1.3. Mineros de Pequeña Escala. Para efectos de esta Sección, y para poder acceder al contrato de concesión con requisitos diferenciales, los mineros de pequeña escala serán los que cumplan los siguientes requisitos:

a) No contar con un título minero vigente.

b) Requerir en concesión un máximo de hasta 100 hectáreas bajo el sistema de cuadrícula minera. (...)

Como puede verse, existe un recurrente afán de la autoridad que profirió el decreto en cuestión, por dejar sentado que sus disposiciones están previstas con exclusividad para Mineros de Pequeña Escala y para los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización minera que NO cuenten con un título minero.

En concordancia con ello, en el artículo 2.2.5.4.4.1.1.2., del Decreto 1378 de 2020, se facultó a la autoridad minera para expedir el acto administrativo que determine las condiciones para acogerse a la modificación de solicitudes a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, el cual incluirá entre otros aspectos, la fecha límite de solicitud de modificación, la procedencia de la modificación y la fecha de entrada en operación del módulo de radicación de las propuestas, a raíz de lo cual la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 614 de 22 de diciembre 2020 "Por medio de la cual se establecen los criterios para evaluar la capacidad económica, las condiciones para acogerse a la modificación de solicitudes a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales y se adoptan los términos de referencia para la presentación del anexo técnico de las propuestas de contratos de concesión con requisitos diferenciales" en cuyo artículo quinto: "CONDICIONES PARA LA OPCIÓN DE CAMBIO" se insistió y reafirmó que este trámite sería aplicable y procedente para: "Los solicitantes de i) propuestas de contrato de concesión; ii) legalizaciones de minería de hecho o tradicional; y iii) de Áreas de Reserva Especial" que cumplieran con las siguientes condiciones:

"1. Se presente dentro del segundo mes siguiente de la entrada en operación del módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

2. El solicitante cumpla con los requisitos de Minero de Pequeña Escala, señalados en el artículo 2.2.5.4.4.1.1.3. del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1378 de 2020, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

3. No se haya expedido decisión de fondo en el trámite inicial (...)"

Es decir, se evidencia con total certeza el imperativo de que cualquiera de los solicitantes que pretendiera acogerse a los beneficios de las propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, de no contar con título minero vigente y para lo cual es deber y responsabilidad de cualquier interesado en aplicar a esta opción legal, el estar suficientemente enterado sobre las condiciones mínimas que debe satisfacer, evaluando la pertinencia o no de esta decisión que libremente asume. Teniendo en cuenta que lo que el Decreto 1378 de 2020 lo que contempla en su artículo 2.2.5.4.4.1.1.2, no es más que la posibilidad para que propuestas de contratos de concesión, solicitudes de legalización o formalización de minería tradicional, y de áreas de reserva especial que se encontraban en trámite, bajo las disposiciones de la Ley 686 de 2001 y su reglamentación, puedan tener una única opción de continuar con el trámite bajo el cual fueron presentadas o el someterse a un nuevo trámite y unos nuevos requisitos, que naturalmente exige al proponente, realizar una evaluación exhaustiva y revisar su situación particular, previo a decidir someterse a las reglas fijadas en el precitado Decreto 1378 de 2020 y la Resolución No. 614 de 22 de diciembre 2020.

Tal como ocurre en el caso que nos ocupa, en el cual el proponente debía tener muy en claro, la preexistencia de otra

solicitud y la fase en la cual se encontraba al momento de presentar la solicitud de conversión de una de sus propuestas a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales y las implicaciones de esto a la luz de la norma, cuyo desconocimiento no lo exime y quien además incurre en un error al señalar en su escrito de reposición que: *“Si bien es cierto que MAQUICRANE SAS cuenta con el título minero de placa RFN-08361 este título fue otorgado el día 2 de junio de 2021, fecha muy posterior a la evaluación de aceptación de cambio de modalidad de la propuesta de contrato de concesión RE6-08301, que para cuando se solicito (sic) este cambio a la modalidad de contrato de concesión diferencial MAQUICRANE SAS aun no contaba con título minero”* puesto que, si bien la concesión y registro del título minero para otra de las propuestas del proponente, a saber: placa RFN-08361, ocurrió el 02 de junio de 2021, mientras que la solicitud de conversión a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales (en adelante PCCD) se completó ante el Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería- en fecha **25 de junio de 2021**, mediante evento No. 253676, como se muestra a continuación:

Q Resultados

Exportar a Excel

Número de evento	Tipo de Evento	Registrado por	Solicitante	Fecha de Registro
183125	Subsanar solicitud de propuesta de contrato de concesión	MAQUICRANE SAS (58796)	MAQUICRANE SAS (58796)	20/ENE/2021
183126	Geoprocesamiento	MAQUICRANE SAS (58796)	MAQUICRANE SAS (58796)	20/ENE/2021
183134	Cambiar contraseña	MAQUICRANE SAS (58796)	MAQUICRANE SAS (58796)	20/ENE/2021
251848	Administrar agentes	MAQUICRANE SAS (58796)	MAQUICRANE SAS (58796)	18/JUN/2021
251899	Radicar solicitud de cesión de derechos	MAQUICRANE SAS (58796)	MAQUICRANE SAS (58796)	18/JUN/2021
253577	Subsanar solicitud de propuesta de contrato de concesión	MAQUICRANE SAS (58796)	MAQUICRANE SAS (58796)	25/JUN/2021
253676	Completar solicitud de conversión a contrato de concesión diferencial	MAQUICRANE SAS (58796)	MAQUICRANE SAS (58796)	25/JUN/2021
257150	Subsanar solicitud de propuesta de contrato de concesión	MAQUICRANE SAS (58796)	MAQUICRANE SAS (58796)	09/JUL/2021

Es decir, cuando ya el proponente tenía conocimiento de su calidad de titular minero con la placa RFN-08361, y finalmente, la evaluación jurídica de la propuesta identificada con placa RE6-08301, se produjo en fecha 06 de octubre de 2021, como se puede ver, no corresponde con lo afirmado por el peticionario, acerca de que el otorgamiento de título minero le haya sido concedido con posterioridad a la evaluación jurídica, por lo que se descarta este argumento que pretendía acudir equivocadamente a la temporalidad de las solicitudes.

Ahora bien, con relación al argumento soterrado que aduce el recurrente, de que la Agencia Nacional de Minería ya le había dado viabilidad previamente a la evaluación de su solicitud de conversión a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, para lo cual cita textualmente el siguiente aparte:

“tal como lo expresa claramente la resolución RES-210-7308 en los antecedentes y expresado de la siguiente manera (... Que en la sociedad proponente MAQUICRANE SAS identificada con NIT No. 900523809, solicitó y cumplió los requisitos necesarios para acceder a la conversión a contrato de concesión diferencial para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ESMERALDA, ubicado en el municipios de GACHALÁ, departamento de Cundinamarca, a la cual le correspondió el expediente No. RE6-08301...)”.

Respecto de lo cual es menester recordar que este es precisamente uno de los antecedentes enlistados dentro de la parte considerativa de la decisión en la cual se resolvió rechazar y archivar la solicitud que nos ocupa y que inmediatamente después se señala que producto de la evaluación jurídica se evidenció la preexistencia de un título que dio origen al rechazo y archivo que nos ocupa y es menester clarificarle que, el hecho de que durante una fase del proceso evaluativo se haya dado verificado el cumplimiento de algunos requisitos no significa viabilidad en la evaluación, puesto que el proceso evaluativo que realiza la autoridad minera normalmente contempla varias fases durante las cuales se van verificando uno a uno requisitos distintos por diferentes profesionales, sin perjuicio que en una fase posterior se evidencie que el proponente no cumple algún otro requisito de la lista de verificación con que se construyen las tareas de la evaluación, con apego a las exigencias legales, sin que ello de lugar a que el proponente se sienta con un derecho consolidado, ni que signifique un cambio de postura de la entidad, como a manera ilustrativa y a fin de disipar toda duda, se le pone de presente:

Lista de Verificación:

La documentación soporte fue adjuntada en el momento de la radicación de la propuesta de contrato de concesión diferencial?	Cumple	
El proponente cuenta con más de una solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión Diferencial en el territorio Nacional?	Cumple	
Algún proponente tiene resuelta la situación jurídica del trámite inicial al hacer la conversión?	Cumple	
El trámite inicial tiene resolución de rechazo o terminación al momento de presentar la conversión?	Cumple	
El proponente no tiene título minero?	No Cumple	El solicitante tiene una concesión distinguida con la placa RFN-06361, por lo que incumple con lo estipulado en el literal a) del artículo 2.2.5.4.4.1.1.3 del Decreto 1378 de 2020, pues para acceder a un contrato de concesión con requisitos diferenciales el solicitante no debe contar con título minero vigente.

Quedando claro que, lo expresado por esta autoridad en la parte considerativa de la **Resolución RES-210-7308 de 26 de octubre de 2023**, debe ser entendido y analizado por el proponente a la luz del orden cronológico en que se desarrollan y se describen los antecedentes de la actuación administrativa y en el que se detalla que en la fase de evaluación jurídica se evidenció incumplimiento de uno de los requisitos que la normativa impone con insistencia, como lo es que el proponente no tenga un contrato o título minero.

Con relación a las aseveraciones que de forma arbitraria e irreflexiva lanza el recurrente, sin asidero factico alguno, consistente en que *“otras propuestas de contrato de concesión radicadas con posterioridad si les habían otorgado título minero, vulnerando los tiempos de evaluación y dejando un vacío de que la entidad estuviera entregando títulos a dedo y no por fecha de radicación y evaluación de propuestas”* debe precisársele que es totalmente posible y viable que propuestas de contratos de concesión o propuestas de contratos de concesión con requisitos diferenciales avancen con mayor celeridad o resulten adjudicatarias de un título minero primero que, tal vez alguna otra que fue radicada con antelación, puesto que la dinámica de cada propuesta es totalmente particular y depende de diversos factores que pueden incidir en que ello sea así, tales como el cumplimiento total o no de los requisitos de una solicitud, la radicación completa o no que haya hecho el proponente de la información que debe cargar, la necesidad de formular requerimientos a los solicitantes para que ajusten o corrijan su solicitud, acorde con lo habilitado por la normatividad vigente en el artículo 273 del Código de Minas y demás disposiciones normativas concordantes y/o complementarias, sin que ello, en forma alguna signifique el favorecimiento de una propuesta sobre otra, ni mucho menos la selección a dedo de esta como irresponsablemente lo afirma el peticionario.

II. Acerca de la imposibilidad legal de rechazar el trámite de conversión a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales alegado por el recurrente.

Erradamente afirma el recurrente que: *“ninguna de las dos normativas hace referencia que si el solicitante llega a tener un título minero durante la evaluación de la propuesta de contrato de concesión diferencial este trámite sea rechazado, si la Agencia Nacional de Minería hubiera sido clara en que si durante la evaluación de la propuesta de contrato de concesión diferencial el proponente llega a tener un título minero y esto se convierte en causal de rechazo, inicialmente nunca hubiéramos solicitado la conversión de la propuesta (...)”* sin tener en cuenta que el inciso final del artículo quinto de la Resolución 614 de 2020, expresamente establece que:

*“Una vez radicada la solicitud de cambio del trámite inicial al de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, **se verificará el cumplimiento de las condiciones señaladas en el presente artículo, en caso de no cumplirlas se dará por terminado el trámite mediante acto administrativo motivado**, si se cumplen se continuará con la evaluación de la propuesta, en los términos señalados para tal fin en la Ley 685 de 2001 o la norma que la modifique, **adicione o sustituya.**”*

Ello acompasado con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, cuando señala que los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales. Tal es el caso de lo dispuesto

en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, norma concordante aplicable a la hora de proceder con la terminación de una propuesta que no cumple los requisitos que la regulación vigente exige para esta, así:

"Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de t e x t o) .

De tal forma que, se demuestra al recurrente que contrario a lo afirmado por él, la normatividad que reglamenta el trámite, establecen los criterios para evaluar la capacidad económica y las condiciones para acogerse a la modificación de solicitudes a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, si contempla la terminación del trámite, cuando no se cumplen con las condiciones mínimas y el Decreto 1378 de 2020 por remisión normativa conlleva al rechazo de la propuesta, en aplicación supletiva a lo no previsto en el trámite de las propuestas de contratos de concesión con requisitos diferenciales del Código de Minas.

III. Acerca de los derechos o expectativas que se generan de una propuesta de contrato de concesión minera.

Con relación a lo argüido por el recurrente, de acuerdo con lo cual sugiere que con su propuesta de contrato de concesión, de la cual solicitó conversión a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales (PCCD) ostentaría algún tipo de derechos, respecto de lo cual, vale la pena traer a colación el **Concepto Jurídico No. 20191200273343 18 de diciembre de 2019**, expedido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en el cual se aborda lo relativo a los efectos jurídicos de los trámites mineros que actualmente no cuentan con una minuta de contrato de concesión minera inscrita en el Registro Minero Nacional, en el siguiente tenor:

"(...) las leyes, precedentes judiciales, normas, sentencias de constitucionalidad, etc., que se promulguen o se profieran en el interregno entre la suscripción del contrato de concesión y su perfeccionamiento resultan plenamente aplicables al trámite del contrato de concesión minera en la medida en que hasta que no ocurra el perfeccionamiento del contrato, a saber: La inscripción en el Registro Minero Nacional, dicho negocio jurídico constituye una situación jurídica NO CONSOLIDADA (...) .

Antes de la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional, NO EXISTE UNA SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA DEBIDO A QUE EL CONTRATO NO SE HA PERFECCIONADO (...)"

Así las cosas, en los trámites mineros, únicamente se obtienen derechos ciertos y adquiridos desde que se inscribe el respectivo título en el Registro Minero Nacional, tal como lo expresa el artículo 14 del Código de Minas, por lo que toda propuesta de contrato de concesión es considerada una mera expectativa.

La **Corte Constitucional en Sentencia C-242-09**, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en:

"(...) probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad"; y los derechos adquiridos son definidos como: "(...) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento".

Sobre este particular, la **Sección Tercera del Consejo de Estado, en proveído del 29 de enero de 2018**, dejó sentado lo siguiente:

"«5.4.3.- Sobre esa base, esta Sala recuerda el carácter solemne del contrato de concesión minero que demanda el acuerdo de voluntades elevado por escrito y su inscripción en el registro minero nacional; como también destaca que los derechos como titular minero surgen a la vida jurídica al perfeccionamiento de ese negocio como lo prevé, en sentido imperativo, el artículo 14 de la Ley 685 de 2001: "(...) únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional".

«5.4.5.- Por consiguiente, hasta tanto no se verifique ello habrá de predicarse que lo único que existe es una solicitud

en trámite que, como se sabe, no confiere, frente al Estado, por sí solo, derecho a la celebración del contrato de concesión ni, menos aún, las prerrogativas que de éste emanan». (Se subraya)

Bajo esta perspectiva, la situación jurídica se consolida mediante la celebración del Contrato de Concesión Minera, esto es, a través de la inscripción en el Registro Minero Nacional, lo que en este caso claramente no ocurrió y mucho menos tenía vocación de ocurrir ante el evidente incumplimiento de las condiciones legales para acceder a una propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales, que de ninguna manera la da derecho al proponente a exigir derechos y mucho menos erogaciones económicas, si se tiene en cuenta que se trata de una solicitud que voluntariamente efectuó y que cualquier eventual desconocimiento de las reglas y regulaciones que rigen la materia de forma alguna le pueden servir de excusa o fundamento para formular reclamaciones. De acuerdo a todo lo anterior, se advierte que los motivos de inconformidad planteados por el proponente no tienen vocación de prosperidad.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR en su integridad el contenido de **la Resolución No. RES-210-7308 de 26 de octubre de 2023**, por medio de la cual se resolvió rechazar y archivar la solicitud de conversión a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. RE6-0830, presentada por: MAQUICRANE S.A.S, identificado con NIT. 900523809, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente: **MAQUICRANE S.A.S, identificado con NIT. 900523809**, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y SS, de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme esta providencia, ordénese al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión junto con sus constancias de notificación y ejecutoria al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales No. RE6-0830 del Sistema del Catastro Minero Colombiano, del Sistema Integral de Gestión Minera- y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, 28 de junio de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Miguel Hernandez Sánchez- Abogado GCM

Revisó: - Adriana Rueda - Abogada GCM

Aprobó: Karina Ortega Miller- Coordinadora -GCM



GGN-2024-CE-2014

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCION RES 210-8361 DE 28 DE JUNIO DE 2024 por medio de la cual SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7308 DE 26 DE OCTUBRE DE 2023 DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE CONVERSIÓN A PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. RE6-08301, proferida dentro del expediente No RE6-08301**, fue notificada electrónicamente a **MAQUICRANE S.A.S, identificado con NIT. 900523809**, el día 05 de agosto de 2024, tal y como consta en el certificado de notificación electrónica GGN-2024-EL-2088 del 05 de Agosto de 2024, Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 06 DE AGOSTO DE 2024, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procedía recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Veintitrés (23) días del mes de septiembre de 2024.

AIDE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. [] RES-210-7386 ([]) 01/11/2023

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. 506808 ”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **GILSONITA ANDINA SAS** identificado con NIT No. 9014572544 y **EUDER EMILIO PLATA VILLAMIZAR** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13379944, radicaron el día **13/SEP/2022**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ASFALTO NATURAL**, ubicado en el municipio de **TIBÚ** departamento de **Norte de Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **506808**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial

que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

"(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto **aún no cuentan con título minero.** (...)"*(Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación ambiental expedida por autoridad competente junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación ante la autoridad ambiental competente, efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 12 de octubre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **506808**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante

las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.** No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)” (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 12 de octubre de 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **506808**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y el / la proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **506808**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **506808**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **EUDER EMILIO PLATA VILLAMIZAR identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13379944 y**

a la sociedad **GILSONITA ANDINA SAS** identificado con NIT No. **9014572544**, a través de representante legal o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, a través de la plataforma AnnA Minería de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETA MARIA ANNE GARCIA DE MANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2024-CE-2013

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCION RES 210-7386 DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2023, “Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. 506808”** proferida dentro del expediente 506808, fue notificada electrónicamente a **GILSONITA ANDINA SAS** identificado con NIT No. 9014572544 y **EUDER EMILIO PLATA VILLAMIZAR** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13379944, el día 14 de junio de 2024, tal y como consta en el certificado de notificación electrónica GGN-2024-EL-2348 del 22 de Agosto de 2024 y GGN-2024-EL-1448 del 14 de junio de 2024, Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 01 DE JULIO DE 2024, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Veintitrés (23) días del mes de septiembre de 2024.



A. D. E. PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO No.914-1703

Diciembre 11 de 2023

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento dentro de la propuesta de contrato de concesión N°
TD9-09321”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 40420 del 14 de mayo de 2019 y la 40115 del 31 de marzo de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM y

ANTECEDENTES

Que la proponente SANDRA MILENA TORO BERRIO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43268317, radico el día **09/ABR/2018**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, RECEBO, GRAVAS, CUARZO, MAGNESITA, ASBESTO, TALCO, GRAFITO, FELDESPATOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, OTROS MINERALES NCP, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicados en los municipios de **COPACABANA, GIRARDOTA**, departamento de Antioquia a la cual le correspondió el expediente No. **TD9-09321**.

Que la proponente SANDRA MILENA TORO BERRIO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43268317, manifestó su intención de desistir de la solicitud de contrato de concesión, mediante radicado por mercurio No. 2022010361635 del 25 de agosto de 2022.

Se debe etener en cuenta que en el año 2021 por medio de la Resolucion No. -914-641, se rechazo la propuesta para Agregados El Trapiche por no contar con capacidad legal, además, e igualmente se le aceptó el desistimiento a la proponente Leidis, por tal razon en este momento solo queda uno de los tres proponentes, quien es la señora Sandra Toro.

Por lo anterior, esta Delegada procedera en este Acto Administrativo, a aceptar el desistimiento de la propuesta de la señora SANDRA MILENA TORO BERRIO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43268317.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece: *“Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”*.

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece: *“Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las*

autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar el DESISTIMIENTO al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **TD9-09321**, de la proponente SANDRA MILENA TORO BERRIO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43268317, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución personalmente a SANDRA MILENA TORO BERRIO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43268317, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, a través del correo minas@antioquia.gov.co, o por la plataforma ANNA minería.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área en el sistema integrado de gestión minera ANNA Minería, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
Secretario de Minas de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Maria Clara Prieto A Abogada Contratista		
Aprobó	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			



GGN-2024-CE-2012

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCION NO. 914-1703 del 11 DE DICIEMBRE DE 2023, "Por medio de la cual se acepta un desistimiento dentro de la propuesta de contrato de concesión No. TD9-09321" proferida dentro del expediente TD9-09321**, fue notificada mediando edicto a **SANDRA MILENA TORO BERRIO**, identificada con **Cédula de Ciudadanía No. 43268317**, el día 3 de ENERO de 2024, tal y como consta en el OFICIO DE RADICADO NO. 2023030668282, emitido por la gobernación de Antioquia, secretaria de minas, fijado en la página web desde el día 26 de diciembre de 2023 hasta el día 02 de enero de 2024. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 18 DE ENERO DE 2024, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Veintitrés (23) días del mes de septiembre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7747

(21/NOV/2023)

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN N°210-6518 DEL 4 DE AGOSTO DE 2023 DENTRO DE LA
SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. 508101”***

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio” .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia

Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 “Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería” a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen

ANTECEDENTES

Que el **CONSORCIO VÍAS NACIONALES** identificado con NIT. 901474028-8, radicó el día 06/JUL/2023, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), ubicado en los municipios de TAME, HATO COROZAL, departamentos de Arauca, Casanare, solicitud radicada con el número **No. 508101**.

Que mediante evaluación técnica de fecha 11/JUL/2023, el Grupo de Contratación determinó que: *“Una vez realizada evaluación a la solicitud de Autorización temporal 508101 se observa: 1- Adicionalmente al Río Casanare, se presentan 5 drenajes sencillos entre ellos Caño Manacabo, Caño Las Guamas, Caño Hato Viejo. El Art. 64 de la Ley 685 de 2001 establece que debe corresponder a una corriente de agua, por tanto, no cumple.*

*Obra: Mejoramiento y mantenimiento, gestión predial, social y ambiental sostenible del corredor Ruta de Los Libertadores (Belén-Socha-Sácama-La Cabuya Paz de Ariporo) en los Departamentos de Boyacá y Casanare, en marco de la Reactivación Económica mediante el Programa de Obra Pública “Vías de la Legalidad y Reactivación Visión 2030” Modulo 4. *Tramos: PR15+000 / PR51+000 Río Casanare, Ruta 6405 Fuente cerca al casco urbano de Hato corozal, margen derecha, distancia 41,1 km al PR0+500 y 23,6 km del PR30+000. *Duración: 6 años. Vigencia: Fecha de inicio: 25/6/2021, Fecha de finalización: 31/8/2029. *Volumen solicitado: Cien mil (100.000)m3. La solicitud presenta superposición con 6 predios rurales.*

Teniendo en cuenta el Volumen certificado de 1.040.432m3, y el volumen aprobado en las autorizaciones temporales otorgadas para el mismo contrato: 505864 (100.000m3), 505868 (100.000 m3), 506350 (150.000m3), 506365 (150.000m3), 506373 (150.000m3), 506375 (150.000m3), 506377 (100.000m3), 506378 (100.000m3), 508100 (40.432m3). No hay volumen remanente a otorgar.”

Que mediante evaluación jurídica de fecha 11/JUL/2023 se pudo establecer que en la evaluación técnica de 11/JUL/2023 realizada a la solicitud de Autorización Temporal No. 508101, se determinó que se encuentran vigentes para el mismo proyecto las autorizaciones temporales: T 504874 (989.355 m3), 504873 (1.986.172m3), 504870 (2.090.561m3), 504297 (500.000m3), 504876 (1.007.239m3), 504338 (1.068.700m3), 506039 (25.000m3), 506041 (50.000m3), 505815 (150.000m3), 506993 (250.000m3), 507127 (50.000m3) y 507808 (1.745m3), y teniendo en cuenta que el volumen certificado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL CASANARE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS- es de millón cuarenta mil cuatrocientos treinta y dos (1.040.432) m3, no queda volumen remanente para otorgar y en tal virtud no es procedente conceder la Autorización Temporal No. 5 0 8 1 0 1 ,

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No 210-6518 del 4 de**

agosto de 2023^[1] dentro del trámite de la solicitud de Autorización temporal No. 508101.

Que mediante radicado 20231002633852 del 20 de septiembre de 2023, el solicitante allegó recurso de reposición contra la Resolución No 210-6518 del 4 de agosto de 2023.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

(...) *OBJETO, SUSTENTACIÓN Y SOLICITUD DEL RECURSO* Tal como lo menciona su despacho en los apartes antes transcritos el día 25 de julio del año 2022, el Consorcio Vías Nacionales solicitó ante ustedes Agencia Nacional de Minería (ANM), Autorización Temporal Minera con número 506365 en la que se requirió un volumen de 150.000 mts³. En línea con lo anterior el día 1 de septiembre de 2022, fue expedida la resolución N° 210-5496 en la que la ANM autoriza el volumen requerido de 1 5 0 . 0 0 0 m t s 3 .

Pese a lo anterior y debido a distintos inconvenientes con los permisos de propietarios de los predios para acceder a los sitios de explotación, nos resultó imposible la realización del Plan de Trabajo de Explotación (PTE) y el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), necesarios para la solicitud de Licencia Ambiental; lo que nos llevó el día 15 de mayo de 2023 (hace cuatro meses), a presentar solicitud de desistimiento de la AT 506365, frente a la Agencia Nacional de Minería (ANM), bajo el radicado 20231002433262 que anexamos a la presente, en la que se describe nuestra solicitud de la siguiente manera:

“En razón a que se tuvo dificultades con la servidumbre para continuar con los trámites correspondientes como son PTE y Licencia Ambiental, manifestamos a la Autoridad Minera nuestra solicitud de Desistimiento de la Autorización Temporal No. 506365, y en consecuencia, solicitamos que se dé por terminado cualquier tipo de trámite o derecho concedido y relacionado con esta la solicitud de autorización temporal y se profiera el acto administrativo que así lo disponga. Así mismo, solicitamos se proceda con la des anotación y liberación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería”.

Por tanto, con el desistimiento de esta Autorización Temporal Minera 506365 frente a la misma entidad que usted representa, se libera un volumen de 150.000 mts³, permitiendo la adjudicación del volumen de 100.000 mts³, que nos encontramos solicitado actualmente en la Autorización Temporal 508101 de la resolución motivo del presente recurso.

P E T I C I O N

Por lo anteriormente expuesto, y en el marco de lo señalado en los artículos 76 y 77 del Código del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se solicita:

PRIMERO: Admitir y dar trámite al recurso de reposición aquí interpuesto respecto de la Resolución No. RES-210- 6518 su artículo PRIMERO, en el que se resuelve:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No 508101 presentada por el CONSORCIO VÍAS NACIONALES con NIT. 901474028-8, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución”.

SEGUNDO: Mientras realiza las verificaciones internas, referentes a nuestro desistimiento, solicitamos se mantenga activa y vigente nuestra solicitud de adjudicación de la autorización temporal para la explotación de un yacimiento de ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), ubicado en el (los) municipios de SÁCAMA, departamento (s) de Casanare, radicada con el número No. 508101 y por ende bloqueadas las cantidades y áreas solicitadas en la misma.

TERCERO: Por ser una cantidad menor a la solicitada y con fundamento en los argumentos expuestos en el presente escrito solicitamos que se otorgue al Consorcio Vías Nacionales la Autorización Temporal 508101, en el volumen de 100.000 mts³ requeridos, en razón al desistimiento de esta Autorización Temporal Minera 506365 frente a la misma entidad que usted representa, con el que se libera un volumen de 150.000 mts³, solicitado.

A N E X O S :

- Correo de Notificación de la Resolución RES-210-6518

- Resolución No. RES-210-5496: Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No. 5 0 6 3 6 5 .

- Oficio CVN-0978-504-2023 y Rad 20231002433262 del 15 de mayo de 2023: Mediante el cual se desiste o se renuncia a la Autorización Temporal Minera 506365.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a

la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(…) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **508101** se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de resolución de la sede administrativa.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la resolución No 210-6518 del 4 de agosto de 2023, se profirió teniendo en cuenta la evaluación técnica del 11/JUL/2023, donde se determinó que no queda volumen remanente para otorgar, dado que, el volumen certificado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL CASANARE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS- es de un millón cuarenta mil cuatrocientos treinta y dos (1.040.432) m3 y se encuentran vigentes para el mismo proyecto las autorizaciones temporales: T 504874 (989.355 m3), 504873 (1.986.172m3), 504870 (2.090.561m3), 504297 (500.000m3), 504876 (1.007.239m3), 504338 (1.068.700m3), 506039 (25.000m3), 506041 (50.000m3), 505815 (150.000 m3), 506993 (250.000m3), 507127 (50.000m3) y 507808 (1.745m3).

Ahora bien, el recurrente indica que bajo el radicado 20231002433262 presentó solicitud de desistimiento respecto de la Autorización temporal 506365 , igualmente concluye que *“con el desistimiento de la Autorización Temporal Minera 506365, se libera un volumen de 150.000 mts3, permitiendo la adjudicación del volumen de 100.000 mts3, que nos encontramos solicitado actualmente en la Autorización Temporal 508101”*

No obstante lo anterior, fue oportuno verificar en la plataforma AnnA Minería el estado de la Autorización Temporal 506365 y se encontró lo siguiente :

La autorización temporal No. 506365 se encuentra otorgada y **activa** en la plataforma AnnA Minería desde antes de la presentación de la solicitud **508101**, dado que, fue inscrita en el Catastro Minero Colombiano el 10 de noviembre de 2022 con fecha de terminación 10 de noviembre de 2029.

Igualmente, el Grupo de Contratación Minera procedió a realizar evaluación técnica el día 26 de septiembre de 2023 de la solicitud de autorización temporal 508101 donde se concluyó:

“Mediante Resolución 210-6518 del 4 de agosto de 2023, notificada el 6 de septiembre de 2023, (cuando fue enviado el mensaje de datos al correo electrónico autorizado) “Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. 508101”. Mediante evaluación técnica de fecha 11 de julio de 2023 se evidencia: Teniendo en cuenta el Volumen certificado de 1.040.432m³, y el volumen aprobado en las autorizaciones temporales otorgadas para el mismo contrato: 505864 (100.000m³), 505868 (100.000m³), 506350 (150.000m³), 506365 (150.000m³), 506373 (150.000m³), 506375 (150.000m³), 506377 (100.000m³), 506378 (100.000m³), 508100 (40.432m³). No hay volumen remanente a otorgar,

*Una vez realizada evaluación a la solicitud de Autorización temporal 508101 se observa: 1- Adicionalmente al Río Casanare, se presentan 5 drenajes sencillos entre ellos Caño Manacabo, Caño Las Guamas, Caño Hato Viejo. El Art. 64 de la Ley 685 de 2001 establece que debe corresponder a una corriente de agua; por tanto, no cumple. 2-. Obra: Mejoramiento y mantenimiento, gestión predial, social y ambiental sostenible del corredor Ruta de Los Libertadores (Belén-Socha-Sácama-La Cabuya Paz de Ariporo) en los Departamentos de Boyacá y Casanare, en marco de la Reactivación Económica mediante el Programa de Obra Pública “Vías de la Legalidad y Reactivación Visión 2030” Modulo 4. *Tramos: PR15+000 / PR51+000 Río Casanare, Ruta 6405 Fuente cerca al casco urbano de Hato corozal, margen derecha, distancia 41,1 km al PR0+500 y 23,6 km del PR30+000. *Duración: 6 años. Vigencia: Fecha de inicio: 25/6/2021, Fecha de finalización: 31/8/2029. *Volumen solicitado: Cien mil (100.000)m³. 3-. La solicitud presenta superposición con 6 predios rurales. 4-*

Teniendo en cuenta el Volumen certificado de 1.040.432m³, y el volumen aprobado en las autorizaciones temporales otorgadas para el mismo contrato: 505864 (100.000m³), 505868 (100.000m³), 506350 (150.000m³), 506365 (150.000m³), 506373 (150.000m³), 506375 (150.000m³), 506377 (100.000m³), 506378 (100.000m³), 508100 (40.432m³). No hay volumen remanente a otorgar. 5-. La AT 506365 continua activa en el sistema AnnA Minería; por lo tanto, lo solicitado en el recurso por parte del interesado no es procedente.”

En consecuencia, analizados los argumentos del recurso y realizada la evaluación técnica el día 26 de septiembre de 2023, se concluyó que la autorización temporal 506365 se encuentra activa en el sistema AnnA Minería, por lo tanto, de conformidad con el Volumen certificado de 1.040.432m³, y el volumen aprobado en las autorizaciones temporales otorgadas para el mismo contrato: 505864 (100.000m³), 505868 (100.000m³), 506350 (150.000m³), 506365 (150.000m³), 506373 (150.000m³), 506375 (150.000m³), 506377 (100.000m³), 506378 (100.000m³), 508100 (40.432m³). No queda volumen remanente a otorgar dentro de la solicitud de Autorización temporal No **508101**

Es importante señalarle al recurrente que no es posible mantener activa la solicitud de autorización temporal No. 508101 mientras el grupo correspondiente profiere acto administrativo dentro de la Autorización temporal 506365, teniendo en cuenta, que cada trámite es evaluado de manera independiente y dentro de la solicitud que nos ocupa, no queda remanente para otorgar de conformidad con la certificación expedida como se explicó anteriormente, entre tanto, es procedente confirmar la resolución No. 210-6518 del 4 de agosto de 2023.

Cabe resaltar, que una vez se resuelva la solicitud de desistimiento de la Autorización temporal 506365 y proceda su libertad de área en el Catastro Minero Colombiano, el solicitante tiene la facultad de volver a presentar la solicitud de autorización temporal con la cantidad de volumen allí liberado.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No. 210-6518 del 4 de agosto de 2023 “Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. 508101”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – CONFIRMAR la Resolución No. 210-6518 del 4 de agosto de 2023 “Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. **508101**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. -Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a **CONSORCIO VÍAS NACIONALES** identificado con NIT. 901474028-8 a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

D a d a e n B o g o t á ,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCIA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa – Abogada.

Revisó: Nayive Carrasco - Abogada

[1] *Notificada electrónicamente al solicitante el día 6 de septiembre de 2023.*



GGN-2024-CE-2011

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCION RES 210-7747 del 21 DE NOVIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-6518 DEL 04 DE AGOSTO DE 2023 DENTRO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 508101"** proferida dentro del expediente **508101**, fue notificada electrónicamente a **CONSORCIO VIAS NACIONALES S.A.S**, el día 27 de DICIEMBRE de 2023, tal y como consta en el certificado de notificación electrónica GGN-2023-EL-3464 del día 27 de diciembre de 2023. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 28 DE DICIEMBRE DE 2023, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Veintitrés (23) días del mes de septiembre de 2024.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7493

(15/11/2023)

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 508177”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar

o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **EDGAR ALEXANDER SARMIENTO BUENO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1098407071**, radicó el día **21 de julio de 2023**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el (los) municipios de **CHARALÁ, OCAMONTE**, departamento (s) de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente N o . **5 0 8 1 7 7 .**

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el **04 de agosto de 2022**, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)”

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y
d i s p u s o :

“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a **la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero.** (...).”*(Negrilla y resaltado
f u e r a d e t e x t o)

Que, mediante Auto **AUT-210-5400 del 29 de septiembre de 2023**, notificado por estado jurídico No. **166 del 05 de octubre de 2023**, se procedió a requerir al proponente EDGAR ALEXANDER SARMIENTO BUENO, para que, dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegara a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental (es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta es decir, el día 21 de julio de 2023; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite**
d e l a p r o p u e s t a .

Asimismo, se procedió a requerir al señor EDGAR ALEXANDER SARMIENTO BUENO, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la mencionada providencia, diligenciara y adjuntara la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de dicho acto; y en caso de que la proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 508177.**

Que el día **09 de noviembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **508177**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de
c o n c e s i ó n .

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, al contemplar la remisión normativa, dispone lo siguiente:

*“(...) **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...).”* (Las negrillas y subrayas fuera del
t e x t o o r i g i n a l) .

Que, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, p o r e l s i g u i e n t e :

***(...)Petición incompleta y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...).” (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que la Corte Constitucional, en sentencia C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...).” (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **09 de noviembre de 2023**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **508177**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto **AUT-210-5400 del 29 de septiembre de 2023**, se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por lo tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **508177**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. 508177, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **EDGAR ALEXANDER SARMIENTO BUENO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1098407071**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión minera No. **508177**, del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETA MARIAM ANNE AGUADO EINDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2024-CE-2010

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCION RES 210-7493 del 15 de noviembre de 2023, "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. 508177" proferida dentro del expediente 508177**, fue notificada electrónicamente a **EDGAR ALEXANDER SARMIENTO BUENO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1098407071**, el día 28 de **NOVIEMBRE** de 2023, tal y como consta en el certificado de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2677** del día 16 de septiembre de 2024. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 14 DE DICIEMBRE DE 2023, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Veintitrés (23) días del mes de septiembre de 2024.

ANDREE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-7563
16/11/2023

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. 501232"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n "*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **29/DIC/2020**, las sociedades proponentes **MANDALA GOLD S.A.S. con NIT. 901139211-4, ES TU CASA S.**

A.S con NIT. 900390615-6 y UNIÓN TEMPORAL HELIOS S.A.S con NIT. 901318837-2, radicaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **GRAMALOTE** en el Departamento de **NORTE DE SANTANDER** la cual le correspondió el expediente N o . 5 0 1 2 3 2 .

Que mediante el **Auto No. AUT-210-1581 DEL 02/03/2021, notificado por Estado jurídico No.48 de fecha 06/ABR /2021**, se dispuso a requerir a las sociedades proponentes **MANDALA GOLD S.A.S. con NIT. 901139211-4, ES TU CASA S.A.S con NIT. 900390615-6 y UNIÓN TEMPORAL HELIOS S.A.S con NIT. 901318837-2**, lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a las sociedades MANDALA GOLD SAS identificado con NIT. 9011392114, ES TU CASA S.A.S. identificado con NIT. 9003906156, UNION TEMPORAL HELIOS SAS identificado con NIT. 90131883721, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de c o n c e s i ó n m i n e r a N o . 5 0 1 2 3 2 .

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016. (...)"

Que el día **22/ABR/2021**, se creó en evento **No. 224109**, Tipo de Evento - "Subsanar Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión", mediante el cual se aportó a través de la plataforma Anna Minería, información y documentos tendientes a solicitar prórroga al **Auto No. AUT-210-1581 DEL 02/03/2021, notificado por Estado jurídico No.48 de f e c h a 0 6 / A B R / 2 0 2 1 .**

Que posteriormente mediante **Auto No. AUT-210-5303 del 19/JUL/2023 notificado por Estado jurídico No.116 de fecha 24/JUL/2023,** se dispuso lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER a las sociedades proponentes MANDALA GOLD S.A.S. con NIT 901139211-4, ES TU CASA S.A.S. 900390615-6 UNIÓN TEMPORAL HELIOS SAS, con NIT y con NIT 901318837-2, prórroga por el término de UN (01) MES contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados en el Auto No. 210-1581 del 02 de marzo de 2021, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 501232 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto a d m i n i s t r a t i v o . (...)"

Que el día 26 de agosto de 2023, se consultó el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- y se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. 501232**, determinándose que, vencido el término para dar cumplimiento a la prórroga concedida mediante **Auto No. AUT-210-5303 del 19/JUL/2023 notificado por Estado jurídico No.116 de fecha 24/JUL/2023**, las sociedades proponentes no dieron cumplimiento al mismo, por tal razón, es procedente aplicar la consecuencia jurídica prevista en el citado auto, esto es, entender desistida la propuesta de contrato de concesión en e s t u d i o .

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, dispuso:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, p o r e l s i g u i e n t e :

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, expedida por Agencia Nacional de Minería, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (…) (Se resalta).

Que, el parágrafo 4 del artículo 4 de la antes citada Resolución No. 352 de 2018, estableció:

“(…) PARÁGRAFO 4. Será causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (…)” (Subrayas fuera del texto original). En el caso que el proponente no haya aportado la documentación requerida.

Que, al hilo de lo anterior, conviene traer a colación la **Sentencia C-1186/08**, de la H. Corte Constitucional, MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, que al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)” (Se resalta)

Que el día 25 de agosto de 2023, se consultó el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- y se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. 501232**, determinándose que, vencido el término para dar cumplimiento a la prórroga concedida mediante **Auto No. AUT-210-5303 del 19/JUL/2023 notificado por Estado jurídico No.116 de fecha 24/JUL/2023**, las sociedades proponentes no dieron cumplimiento al mismo, por tal razón, es procedente aplicar la consecuencia jurídica prevista en el citado auto, esto es, entender desistida la propuesta de contrato de concesión en estudio.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se declarará desistida la propuesta de contrato de concesión No. **501232**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar desistida la propuesta de contrato de concesión No. **501232**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución personalmente y /o electrónicamente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las sociedades proponentes **MANDALA GOLD S.A.S. con NIT. 901139211-4, ES TU CASA S.A.S con NIT. 900390615-6 y UNIÓN TEMPORAL HELIOS S.A. S con NIT. 901318837-2**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto por aviso, de conformidad con los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **501232** del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARÍA ANNE AGUADO ENZEMANN
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2024-CE-2009

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCION RES 210-7563 de 16 de noviembre de 2023** “Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. 501232”, proferida dentro del expediente 501232, fue notificada electrónicamente a **MANDALA GOLD S.A.S. con NIT. 901139211-4, ES TU CASA S.A.S con NIT. 900390615-6 y UNIÓN TEMPORAL HELIOS S.A. S con NIT. 901318837-2**, el día 28 de NOVIEMBRE de 2023, tal y como consta en el certificado de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2676** del día 16 de septiembre de 2024. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 14 DE DICIEMBRE DE 2023, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Veintitrés (23) días del mes de septiembre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. [] RES-210-7512 ([]) 15/11/2023

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. 507084 ”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **COOPERATIVO MINERO DEL NORTE DE SANTANDER S.A.S. identificado con NIT No. 901126225**, radicó el día **18/OCT/2022**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **TIBÚ** departamento de **Norte de Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **507084**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes,

establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

"(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto **aún no cuentan con título minero.** (...)"*(Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación ambiental expedida por autoridad competente junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación ante la autoridad ambiental competente, efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 17 de octubre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **507084**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas

Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.** No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”. (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 17 de octubre de 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **507084**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y el / la proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **507084**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **507084**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

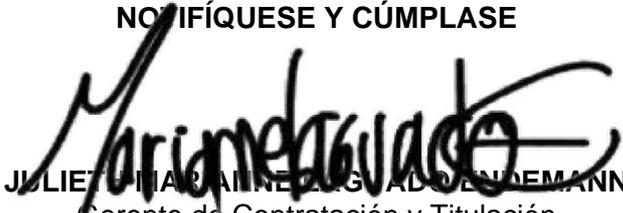
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **COOPERATIVO MINERO DEL NORTE DE SANTANDER S.A.S. identificado con NIT No. 901126225**, a través de representante legal o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, a través de la plataforma AnnA Minería de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETA MARÍA ANNEZ GUADALUPE NEMMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2024-CE-2008

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCION RES 210-7512 del 15 de noviembre de 2023, "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. 507084" proferida dentro del expediente 507084**, fue notificada electrónicamente a **COOPERATIVO MINERO DEL NORTE DE SANTANDER S.A.S. identificado con NIT No. 901126225**, el día 28 de **NOVIEMBRE** de 2023, tal y como consta en el certificado de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2675** del día 16 de septiembre de 2024. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 14 DE DICIEMBRE DE 2023, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Veintitrés (23) días del mes de septiembre de 2024.

A. DIE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN RES-210-7561

16/11/2023

"Por medio de la cual se declara desistida la propuesta de contrato de concesión No. 506119"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad **HORUS ENERGY GROUP S.A.S.**, con Nit. 901397680 – 0 el día **21 de junio de 2022**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente: CARBÓN ubicado en los municipios de **BECERRILL y LA JAGUA DE IBIRICO**, en el departamento del **CESAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **506119**.

Que, el Decreto No. 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el H. Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular de radicado No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de la referida decisión, se dictaron diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023**, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto No. 107**, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(…) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (…)”*(Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023**, notificado por **Estado No. 090 del 13 de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, se procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta**.

Que el día **11** de octubre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **506119**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente Horus Energy Group S.A.S no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el **artículo 297 del Código de Minas**, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(...) ***El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)***” (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, **el día 11 de octubre de 2023**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **506119**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y la sociedad proponente Horus Energy Group S.A.S no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **506119**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **506119**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente sociedad **HORUS ENERGY GROUP S.A.S.**, con Nit. 901397680 – 0, por medio de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO .- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Mariamela Guadalupe

JULIETH Y ARIANNE LAQUADOCEN MANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2024-CE-2006

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCION RES-210-7561 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 506119”, PROFERIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE 506119**, fue notificada electrónicamente a **HORUS ENERGY GROUP S.A.S., identificada con Nit. 901397680 – 0**, el día 28 de NOVIEMBRE de 2023, tal y como consta en el certificado de notificación electrónica GGN-2024-EL-2671 del día 16 de septiembre de 2024. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 14 DE DICIEMBRE DE 2023, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Veintitrés (23) días del mes de septiembre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-8516 (10 DE JULIO DE 2024)

"Por medio de la cual se decreta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 508146"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **14/JUL/2023**, los proponentes **GONZALO OVALLE CORTES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79859516 y **JOSE ORLANDO CASTRO VILLAMIL** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6910238, radicaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ANHIDRITA, ARCILLAS, ARENAS, ARENISCAS, ASFALTO NATURAL, AZUFRE, BENTONITA, CALCITA, CAOLIN, CORINDON, CUARZO, DOLOMITA, ESMERALDA, FELDESPATOS, FLUORITA, GRAFITO, GRANATE, GRANITO, GRAVAS, MAGNESITA, MARMOL Y TRAVERTINO, MICA, MINERALES DE BARIO, MINERALES DE BORO, MINERALES DE LITIO , MINERALES DE POTASIO, MINERALES DE SODIO, MINERALES DE TIERRAS RARAS, OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS, OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS, OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS, OTRAS ROCAS Y MINERALES DE ORIGEN VOLCANICO, PIEDRA POMEZ, PIRITA, PIZARRA, RECEBO, ROCA FOSFATICA, ROCA O PIEDRA CALIZA, ROCA O PIEDRA CORALINA, ROCAS DE CUARCITA, ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO, SAL GEMA, SAL MARINA, SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINA, TALCO, YESO**, ubicado en los municipios de **PAUNA**, departamento de **BOYACA**, a la cual le correspondió el expediente No. **508146**.

Que el día **04/SEP/2023**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. 508146 y se determinó que:

"(...)Hechas las correspondientes consultas en las páginas web (dispuestas para el efecto) de la Policía Nacional, de la Procuraduría General de la Nación y de la Contraloría General de la República; se tiene que el(la/los) proponente(s) no cuentan a la fecha con antecedentes judiciales, disciplinarios, fiscales y/o medidas correctivas que le(s) impida continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. De igual manera se pudo evidenciar que actualmente este(esta/estos) último/a(s) cuenta(n) con la capacidad legal requerida para continuar con el trámite. (...)"

Que el día **07/SEP/2023**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. 508146 y se determinó que:

"(...)Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta 508146 para ANHIDRITA, ARCILLAS, ARENAS, ARENISCAS, ASFALTO NATURAL, AZUFRE, BENTONITA, CALCITA, CAOLIN, CORINDON, CUARZO, DOLOMITA, ESMERALDA, FELDESPATOS, FLUORITA, GRAFITO, GRANATE, GRANITO, GRAVAS, MAGNESITA, MARMOL Y TRAVERTINO, MICA, MINERALES DE BARIO, MINERALES DE BORO, MINERALES DE LITIO , MINERALES DE POTASIO, MINERALES DE SODIO, MINERALES DE TIERRAS RARAS, OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS, OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS, OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS, OTRAS ROCAS Y MINERALES DE ORIGEN VOLCANICO, PIEDRA POMEZ, PIRITA, PIZARRA, RECEBO, ROCA FOSFATICA, ROCA O PIEDRA CALIZA, ROCA O PIEDRA CORALINA, ROCAS DE CUARCITA, ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO, SAL GEMA, SAL MARINA, SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINA, TALCO, YESO, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se tiene un área de 590,9032 hectáreas, ubicada en el municipio de PAUNA, departamento de BOYACÁ. Se puede evidenciar que el proponente presento el Formato A cumpliendo con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio establecidos en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la ANM. Respecto a la Certificación ambiental, se evidencia que los proponentes adjuntaron como soporte la SOLICITUD DE INICIO DE TRAMITE DE CERTIFICACIÓN ante la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, junto con una carpeta comprimida en ZIP, cuyo contenido es un archivo en formato PDF, ARCHIVO GEOGRÁFICO.zip que no representa el área de la propuesta en estudio. De igual modo, la información registrada en plataforma NO CONTIENE LA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL, la cual es requisito debido a la entrada en vigor de la Resolución VCT Nro. 545 de 2022, y de la circular SG 40002023E400013 MADS del 19 de enero de 2023. Por lo anterior, se remite al área jurídica para aplicar lo que corresponda de acuerdo con la reglamentación vigente.(...)"

Que el día **20/SEP/2023**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión No. 508146 y se determinó que:

"(...)El proponente presentó certificado de ingresos de Gonzalo Ovalle Cortes, firmado por el contador Alexander López, contiene cuantía mensual y actividad generadora. Llama la atención que su actividad generadora es comercial.

N o c u m p l e .

- El proponente presentó estados financieros de Gonzalo Ovalle Cortes del año gravable 2021 y aparte 2022. No se encuentran firmados por Gonzalo Ovalle Cortes, no tienen notas, no se encuentran comparados.

-El Proponente no Presentó matrícula profesional del contador quien firmó sus documentos financieros. No cumple.

- El proponente no presentó Antecedentes de la junta central de contadores de quien firmó sus documentos financieros.

N o c u m p l e .

- El proponente presentó declaración de renta de Gonzalo Ovalle Cortes del año gravable 2021. Cumple

- El proponente no presentó extractos bancarios de los últimos 3 meses. No cumple. - El proponente no presentó RUT.

N o c u m p l e .

- Inversión acumulada: \$0

JOSE ORLANDO CASTRO VILLAMIL

- El proponente no presentó certificado de ingresos. No cumple.

- El Proponente no Presentó matrícula profesional del contador quien firmó sus documentos financieros. No cumple.

- El proponente no presentó Antecedentes de la junta central de contadores de quien firmó sus documentos financieros.

N o c u m p l e .

- El proponente no presentó declaración de renta. No cumple.

- El proponente no presentó extractos bancarios de los últimos 3 meses. No cumple.

- El proponente no presentó RUT. No cumple. Adicional presentaron estos documentos que no tienen lugar en la

p r o p u e s t a :

- Certificado de existencia y representación legal de Empresa Colombiana de Minas C.I - RUT de Empresa Colombiana de Minas C . I

- Tarjeta profesional del contador Eva Matilde Becerra - Extractos bancarios de Boris Albarracín.

CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN

Revisada la documentación contenida en el número de placa 508146 y radicado 78247-0 de fecha 18/JUL/2023, se observa que los proponentes no cumplen con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica de acuerdo con el artículo 4º, literal A, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 en virtud que:

GONZALO OVALLE CORTES CC. 79.859.516

- El proponente presentó certificado de ingresos de Gonzalo Ovalle Cortes, firmado por el contador Alexander López, contiene cuantía mensual y actividad generadora. Llama la atención que su actividad generadora es comercial y el proponente se clasificó por cuenta propia como persona natural no obligada a llevar contabilidad. No cumple.

- El proponente presentó estados financieros de Gonzalo Ovalle Cortes del año gravable 2021 y aparte 2022. No se encuentran firmados por Gonzalo Ovalle Cortes, no tienen notas, no se encuentran comparados, no se encuentran certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995, es decir no se presentaron de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen. No cumple.

- El Proponente no Presentó matrícula profesional del contador quien firmó sus documentos financieros. No cumple.

- El proponente no presentó Antecedentes de la junta central de contadores de quien firmó sus documentos financieros.

No cumple.

- El proponente no presentó extractos bancarios de los últimos 3 meses. No cumple.

- El proponente no presentó RUT. No cumple. JOSE ORLANDO CASTRO VILLAMIL

- El proponente no presentó certificado de ingresos. No cumple.

- El Proponente no Presentó matrícula profesional del contador quien firmó sus documentos financieros. No cumple.

- El proponente no presentó Antecedentes de la junta central de contadores de quien firmó sus documentos financieros.

No cumple.

- El proponente no presentó declaración de renta. No cumple. - El proponente no presentó extractos bancarios de los últimos 3 meses. No cumple.

- El proponente no presentó RUT. No cumple.

Se les recuerda a los proponentes que los documentos allegados deben ser propios, por ningún motivo se aceptan documentos de personas jurídicas o naturales diferentes a los solicitantes la propuesta.

No se realiza la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud que la documentación allegada por los proponentes GONZALO OVALLE CORTES y JOSE ORLANDO CASTRO VILLAMIL no se encuentra completa y/o actualizada y este es un requisito indispensable para evaluar los indicadores financieros.

CONCLUSIÓN GENERAL

Los proponentes GONZALO OVALLE CORTES y JOSE ORLANDO CASTRO VILLAMIL con placa 508146 no cumplen con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no se les realizó la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, NO CUMPLEN con la evaluación económica. Para subsanar, los proponentes deben allegar: NOTA: cada uno de los proponentes debe presentar la documentación y acreditar la capacidad financiera de la propuesta.

GONZALO OVALLE CORTES 1.

Documento firmado por contador en el cual establezca su clasificación tributaria y acorde con este documento debe elegir únicamente una (1) opción y allegar la totalidad de la documentación requerida:

OPCIÓN 1: SI EL PROPONENTE ES UNA PERSONA NATURAL COMERCIANTE (OBLIGADA A LLEVAR CONTABILIDAD) O PERSONA JURIDICA, DEBE ALLEGAR:

A. Estados financieros del periodo fiscal anterior a la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento; los estados financieros se deben presentar de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, es decir, comparativos, con notas y revelaciones al 31 de diciembre de 2022 – 2021 de acuerdo con los NIIF aplicables, certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995, dictaminados de acuerdo con Ley 43 de 1990 y el Artículo 207 del código de comercio si le aplica y el conjunto de los estados financieros se debe presentar completo.

B. Matrícula profesional del contador público y/o revisor fiscal que firmó los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento.

C. Antecedentes disciplinarios de la Junta Central de Contadores, del contador público y/o revisor fiscal que firmó los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento y se debe encontrar vigente con relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o del requerimiento.

D. Declaración de renta debidamente presentada del último periodo fiscal declarado, con relación a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento. Año 2022. E. Registro Único Tributario - RUT y se encuentra actualizado con tiempo no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento. Incluir las responsabilidades de "obligado a llevar contabilidad" o "responsable de IVA" si le aplica según sus actividades económicas.

F. Certificado de matrícula mercantil persona natural con una vigencia no mayor a 30 en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento.

G. Corregir la información registrada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna minería en el concepto Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total, Pasivo Total y Patrimonio que se encuentran en el ítem “capacidad económica”, con información que reposa en sus estados financieros correspondiente al cierre del año gravable 2022. La información se registra en pesos colombianos.

H. Verificar que en la celda “Clasificación de persona” de la plataforma Anna Minería se clasifique como persona natural obligada a llevar contabilidad.

I. Se le recuerda al proponente que puede acreditar la capacidad financiera de la propuesta con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. para lo cual deberá adjuntar a través de la plataforma Anna Minería: Aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se podrá usar una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente. Los proponentes o cesionarios podrán optar por garantizar los recursos del proyecto minero y cumplir con la suficiencia financiera, tratándose de un contrato de concesión o de una cesión, utilizando simultáneamente sus propios recursos y el aval financiero. En caso de concurrir dos o más personas, naturales o jurídicas, en un trámite de contrato de concesión o cesión, cada una de ellas deberá cumplir, según sea su clasificación, con el indicador de suficiencia financiera establecido en los literales A y/o B del presente artículo. La Agencia Nacional de Minería (ANM), continuará de oficio con el trámite de contrato de concesión o cesión con los proponentes o cesionarios que cumplan con la capacidad económica exigida en la presente resolución.

OPCIÓN 2: SI EL PROPONENTE ES UNA PERSONA NATURAL NO OBLIGADA PARA LLEVAR CONTABILIDAD Y/O NO RESPONSABLE DE IVA, DEBE ALLEGAR:

A. Certificado de ingresos suscrito por contador público titulado el cual deberá indicar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual y debe corresponder al periodo fiscal anterior a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento; del año gravable 2022.

B. Matricula profesional del contador público titulado y/o revisor fiscal que firmó los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento.

C. Antecedentes disciplinarios de la Junta Central de Contadores del contador público titulado y/o revisor fiscal que firmó los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento y se debe encontrar vigente con relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o del requerimiento.

D. Declaración de renta debidamente presentada del último periodo fiscal declarado, con relación a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento. Año 2022. E. Extractos bancarios y/o movimientos bancarios (cuando aplique) de los ÚLTIMOS 3 meses anteriores a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.

F. Registro Único Tributario - RUT y se encuentra actualizado con tiempo no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento. Incluir la responsabilidad de “no obligado a llevar contabilidad” o “no responsable de IVA” si le aplica, según sus actividades económicas.

G. Corregir la información registrada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna minería en el concepto “ingreso anual” que se encuentran en el ítem “capacidad económica”, de acuerdo con información que reposa en el certificado de ingresos correspondiente al cierre del año gravable 2022.

H. Verificar que en la celda “Clasificación de persona” de la plataforma Anna Minería se clasifique como persona natural NO obligada a llevar contabilidad.

I. Se le recuerda al proponente que puede acreditar la capacidad financiera de la propuesta con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. para lo cual deberá adjuntar a través de la plataforma Anna Minería: Aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se podrá usar una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto

minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente. Los proponentes o cesionarios podrán optar por garantizar los recursos del proyecto minero y cumplir con la suficiencia financiera, tratándose de un contrato de concesión o de una cesión, utilizando simultáneamente sus propios recursos y el aval financiero. En caso de concurrir dos o más personas, naturales o jurídicas, en un trámite de contrato de concesión o cesión, cada una de ellas deberá cumplir, según sea su clasificación, con el indicador de suficiencia financiera establecido en los literales A y/o B del presente artículo. La Agencia Nacional de Minería (ANM), continuará de oficio con el trámite de contrato de concesión o cesión con los proponentes o cesionarios que cumplan con la capacidad económica exigida en la presente resolución.

JOSE ORLANDO CASTRO VILLAMIL

1. Documento firmado por contador en el cual establezca su clasificación tributaria y acorde con este documento debe elegir únicamente una (1) opción y allegar la totalidad de la documentación requerida:

OPCIÓN 1: SI EL PROPONENTE ES UNA PERSONA NATURAL COMERCIANTE (OBLIGADA A LLEVAR CONTABILIDAD) O PERSONA JURIDICA, DEBE ALLEGAR:

1. Estados financieros del periodo fiscal anterior a la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento; los estados financieros se deben presentar de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, es decir, comparativos, con notas y revelaciones al 31 de diciembre de 2022 – 2021 de acuerdo con los NIIF aplicables, certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995, dictaminados de acuerdo con Ley 43 de 1990 y el Artículo 207 del código de comercio si le aplica y el conjunto de los estados financieros se debe presentar completo.

2. Matrícula profesional del contador público y/o revisor fiscal que firmó los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento.

3. Antecedentes disciplinarios de la Junta Central de Contadores, del contador público y/o revisor fiscal que firmó los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento y se debe encontrar vigente con relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o del requerimiento.

4. Declaración de renta debidamente presentada del último periodo fiscal declarado, con relación a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento. Año 2022.

5. Registro Único Tributario - RUT y se encuentra actualizado con tiempo no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento. Incluir las responsabilidades de "obligado a llevar contabilidad" o "responsable de IVA" si se aplica según sus actividades económicas.

6. Certificado de matrícula mercantil persona natural con una vigencia no mayor a 30 en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento.

7. Corregir la información registrada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna minería en el concepto Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total, Pasivo Total y Patrimonio que se encuentran en el ítem "capacidad económica", con información que reposa en sus estados financieros correspondiente al cierre del año gravable 2022. La información se registra en pesos colombianos.

8. Verificar que en la celda "Clasificación de persona" de la plataforma Anna Minería se clasifique como persona natural obligada a llevar contabilidad.

9. Se le recuerda al proponente que puede acreditar la capacidad financiera de la propuesta con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. para lo cual deberá adjuntar a través de la plataforma Anna Minería: Aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se podrá usar una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente. Los proponentes o cesionarios podrán optar por garantizar los recursos del proyecto minero y cumplir con la suficiencia financiera, tratándose de un contrato de concesión o de una cesión, utilizando simultáneamente sus propios recursos y el aval financiero. En caso de concurrir dos o más

personas, naturales o jurídicas, en un trámite de contrato de concesión o cesión, cada una de ellas deberá cumplir, según sea su clasificación, con el indicador de suficiencia financiera establecido en los literales A y/o B del presente artículo. La Agencia Nacional de Minería (ANM), continuará de oficio con el trámite de contrato de concesión o cesión con los proponentes o cesionarios que cumplan con la capacidad económica exigida en la presente resolución.

OPCIÓN 2: SI EL PROPONENTE ES UNA PERSONA NATURAL NO OBLIGADA PARA LLEVAR CONTABILIDAD Y/O NO RESPONSABLE DE IVA, DEBE ALLEGAR:

1. Certificado de ingresos suscrito por contador público titulado el cual deberá indicar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual y debe corresponder al periodo fiscal anterior a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento; del año gravable 2022.
2. Matricula profesional del contador público titulado y/o revisor fiscal que firmó los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento.
3. Antecedentes disciplinarios de la Junta Central de Contadores del contador público titulado y/o revisor fiscal que firmó los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento y se debe encontrar vigente con relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o del requerimiento.
4. Declaración de renta debidamente presentada del último periodo fiscal declarado, con relación a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento. Año 2022.
5. Extractos bancarios y/o movimientos bancarios (cuando aplique) de los ÚLTIMOS 3 meses anteriores a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.
6. Registro Único Tributario - RUT y se encuentra actualizado con tiempo no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento. Incluir la responsabilidad de “no obligado a llevar contabilidad” o “no responsable de IVA” si le aplica, según sus actividades económicas.
7. Corregir la información registrada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna minería en el concepto “ingreso anual” que se encuentran en el ítem “capacidad económica”, de acuerdo con información que reposa en el certificado de ingresos correspondiente al cierre del año gravable 2022.
8. Verificar que en la celda “Clasificación de persona” de la plataforma Anna Minería se clasifique como persona natural NO obligada a llevar contabilidad.
9. Se le recuerda al proponente que puede acreditar la capacidad financiera de la propuesta con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. para lo cual deberá adjuntar a través de la plataforma Anna Minería: Aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se podrá usar una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente. Los proponentes o cesionarios podrán optar por garantizar los recursos del proyecto minero y cumplir con la suficiencia financiera, tratándose de un contrato de concesión o de una cesión, utilizando simultáneamente sus propios recursos y el aval financiero. En caso de concurrir dos o más personas, naturales o jurídicas, en un trámite de contrato de concesión o cesión, cada una de ellas deberá cumplir, según sea su clasificación, con el indicador de suficiencia financiera establecido en los literales A y/o B del presente artículo. La Agencia Nacional de Minería (ANM), continuará de oficio con el trámite de contrato de concesión o cesión con los proponentes o cesionarios que cumplan con la capacidad económica exigida en la presente resolución.(...)”

Que mediante **Auto No AUT-210-5645 de 27/NOV/2023**, notificado por estado **No. 201 del 28/NOV/2023** se requirió a los proponentes **GONZALO OVALLE CORTES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79859516 y **JOSE ORLANDO CASTRO VILLAMIL** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6910238 en los siguientes términos:

*(...)ARTÍCULO PRIMERO. Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia REQUERIR a los proponentes **GONZALO OVALLE CORTES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79859516** y **JOSE ORLANDO CASTRO VILLAMIL identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6910238**, para que, dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida (s) por autoridad (es) competente(s) con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta es decir, el día 14 de julio de 2023; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta.*

PARÁGRAFO PRIMERO- *La certificación (es) ambiental(es) de la (s) autoridad(es) competente(s) debe ser expedida (s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones aportadas sin que se pueda verificar en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tendrá por no presentada y tendrá la consecuencia establecida en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido y desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015.*

PARÁGRAFO SEGUNDO- *Tenga en cuenta que el único medio autorizado para el aporte de documentación referente a su trámite minero es la plataforma Anna Minería y en caso de aportar documentación por otros medios, estos se tendrán como no presentados, atendiendo lo dispuesto en Decreto 2078 del 18 de noviembre 2019.*

PARÁGRAFO TERCERO- *La certificación (es) ambiental (es) que se allegue deberá atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: <https://www.anm.gov.co/?q=certificacion-ambiental-anna-mineria>*

ARTÍCULO SEGUNDO- *Requerir a los proponentes **GONZALO OVALLE CORTES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79859516** y **JOSE ORLANDO CASTRO VILLAMIL identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6910238**, para que dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, RADIQUEN, DILIGENCIEN y/o ADJUNTEN, a través de la Plataforma Anna Minería, la información/documentación que soporte la capacidad económica a la que se hizo referencia en la evaluación de capacidad económica realizada el pasado 20/SEP/2023, y en caso de no cumplirse con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, esta se deberá acreditar (total o faltante) a través de un aval financiero. Lo anterior so pena de entender DESISTIDO el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 508146.*

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.

PARÁGRAFO: *Se **INFORMA** a los proponentes que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada. (...)*

Que en fecha **21/DIC/2023** se creó el evento **No.517533** pero no se observa aporte de documentación que tenga la fecha del evento.

Que el día **03/MAY/2024**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. 508146 y se determinó que:

"(...)El proponente fue requerido mediante auto No. AUT-210-5645 de fecha 27/NOV/2023 notificado por estado jurídico No. 201 de fecha 28/NOV/2023, posteriormente se crea el evento No.517533 de fecha 21/DIC/2023, por parte del proponente en la plataforma, donde una vez revisado el contenido, no se observa el aporte de documentación que tenga la fecha del evento, por tal razón se recomienda continuar con las siguientes evaluaciones. (...)"

Que el día **06/MAY/2024**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión No. 508146 y se determinó que:

"(...)CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN

Revisada la documentación contenida en la placa 508146 y radicado 782247-1, de fecha 21 de diciembre de 2023, se observa que mediante Auto de Requerimiento 210-5645 de 27 de noviembre de 2023, notificado por Estado 201 del 28 de noviembre de 2023 se otorgó a los proponentes el término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia para allegar la siguiente documentación y así soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Se observa que la información registrada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna minería es de fecha 18 de julio de 2023, fecha en la cual se registraron los documentos para la evaluación económica inicial y que es anterior al auto de requerimiento Se adjunta captura de pantalla.

Q Información del evento

Número de evento: 517533
Número de radicado: 78247-1
Fecha y hora: 21/DIC/2023 14:45:11

Información de usuario

Usuario externo: GONZALO OVALLE CORTES (88362) Solicitante: GONZALO OVALLE CORTES (88362)
Fecha de radicación: 21/DIC/2023

Número de placa: 508146

Información de la solicitud Detalles del área Información técnica Información económica Certificación ambiental

Documentación de soporte

Documentación de soporte

#1	Nombre del documento: Certificado de existencia y Representacion Legal Ecominas S.A.S. - 1.pdf Tipo de documento: Certificado de existencia y representación legal Adjuntado por: GONZALO OVALLE CORTES (88362) Fecha de carga: 18/JUL/2023
#2	Nombre del documento: cedula gonzalo ovalle.pdf Tipo de documento: Fotocopia documento de identificación Adjuntado por: GONZALO OVALLE CORTES (88362) Fecha de carga: 18/JUL/2023
#3	Nombre del documento: Tarjeta Profesional Contador Publico Eva Matilde Becerra Anna Minería N° 72028.pdf Tipo de documento: Fotocopia Tarjeta Profesional del Contador Adjuntado por: GONZALO OVALLE CORTES (88362) Fecha de carga: 18/JUL/2023
#4	Nombre del documento: Tarjeta Profesional Geologo Felix Pulido Camacho Anna Minería N° 33355.pdf Tipo de documento: Fotocopia tarjeta profesional Adjuntado por: GONZALO OVALLE CORTES (88362) Fecha de carga: 18/JUL/2023

#5	Nombre del documento: Plano General de la Concesion 508146 14-07-2023 Gonzalo Ovalle.pdf Tipo de documento: Plano General El documento se adjuntó automáticamente una vez realizada la radicación. Adjuntado por: GONZALO OVALLE CORTES (88362) Fecha de carga: 18/JUL/2023
#6	Nombre del documento: CERTIFICADO INGRESOS GONZALO OVALLE.pdf Tipo de documento: Certificado de Ingresos por Contador Publico Adjuntado por: GONZALO OVALLE CORTES (88362) Fecha de carga: 18/JUL/2023
#7	Nombre del documento: Extractos bancarios Proponente.pdf Tipo de documento: Extractos Bancarios Proponente Adjuntado por: GONZALO OVALLE CORTES (88362) Fecha de carga: 18/JUL/2023
#8	Nombre del documento: Registro Unico Tributario GONZALO OVALLE.pdf Tipo de documento: Registro Único Tributario DIAN/RUT actualizado Adjuntado por: GONZALO OVALLE CORTES (88362) Fecha de carga: 18/JUL/2023
#9	Nombre del documento: CERTIFICADO INGRESOS JOSE ORLANDO CORTES VILLAMIL.pdf Tipo de documento: Certificado de Ingresos por Contador Publico Adjuntado por: GONZALO OVALLE CORTES (88362) Fecha de carga: 18/JUL/2023
#10	Nombre del documento: Extractos bancarios Proponente.pdf Tipo de documento: Extractos Bancarios Proponente Adjuntado por: GONZALO OVALLE CORTES (88362) Fecha de carga: 18/JUL/2023
#11	Nombre del documento: Registro Unico Tributario JOSE ORLANDO.pdf Tipo de documento: Registro Único Tributario DIAN/RUT actualizado Adjuntado por: GONZALO OVALLE CORTES (88362) Fecha de carga: 18/JUL/2023
#12	Nombre del documento: RENTA 2021 GONZALO.pdf Tipo de documento: Declaración de renta Adjuntado por: GONZALO OVALLE CORTES (88362) Fecha de carga: 18/JUL/2023

#12	Nombre del documento: RENTA 2021 GONZALO.pdf Tipo de documento: Declaración de renta Adjuntado por: GONZALO OVALLE CORTES (88362) Fecha de carga: 18/JUL/2023
#13	Nombre del documento: RENTA 2021 JOSE ORLANDO.pdf Tipo de documento: Declaración de renta Adjuntado por: GONZALO OVALLE CORTES (88362) Fecha de carga: 18/JUL/2023
#14	Nombre del documento: cedula gonzalo ovalle.pdf Tipo de documento: Fotocopia documento de identificación Adjuntado por: GONZALO OVALLE CORTES (88362) Fecha de carga: 18/JUL/2023
#15	Nombre del documento: CEDULA JOSÉ ORLANDO CASTRO VILLAMIL.pdf Tipo de documento: Fotocopia documento de identificación Adjuntado por: GONZALO OVALLE CORTES (88362) Fecha de carga: 18/JUL/2023
#16	Nombre del documento: CEDULA VÍCTOR MANUEL CASTRO VILLAMIL.pdf Tipo de documento: Fotocopia documento de identificación Adjuntado por: GONZALO OVALLE CORTES (88362) Fecha de carga: 18/JUL/2023
#17	Nombre del documento: ESTADOS FINANCIEROS GONZALO OVALLE.pdf Tipo de documento: Estados Financieros Propios Certificados y o Dictaminados Proponente Adjuntado por: GONZALO OVALLE CORTES (88362) Fecha de carga: 18/JUL/2023
#18	Nombre del documento: ESTADOS FINANCIEROS JOSE ORLANDO CORTES VILLAMIL.pdf Tipo de documento: Estados Financieros Propios Certificados y o Dictaminados Proponente Adjuntado por: GONZALO OVALLE CORTES (88362) Fecha de carga: 18/JUL/2023

Aceptar ✓

No se realiza la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud que los proponentes no allegaron los documentos solicitados en el Auto de Requerimiento y este es un requisito indispensable para proceder con la evaluación de los indicadores financieros.

CONCLUSIÓN GENERAL

Los proponentes GONZALO OVALLE CORTES y JOSE ORLANDO CASTRO VILLAMIL con placa 508146 no cumplen con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y el auto de requerimiento 210-5645 de 27 de noviembre de 2023 por lo que no se realizó la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, **NO CUMPLEN** con la evaluación económica. (...)” (subrayado fuera de texto)

Que el día **20/MAY/2024**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. 508146 y se determinó que:

“(…)Una vez realizada la evaluación técnica **NO se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta 508146**, para minerales ANHIDRITA, ARCILLAS, ARENAS, ARENSCAS, ASFALTO NATURAL, AZUFRE, BENTONITA, CALCITA, CAOLIN, CORINDON, CUARZO, DOLOMITA, ESMERALDA, FELDESPATOS, FLUORITA, GRAFITO, GRANATE, GRANITO, GRAVAS, MAGNESITA, MARMOL Y TRAVERTINO, MICA, MINERALES DE BARIO, MINERALES DE BORO, MINERALES DE LITIO, MINERALES DE POTASIO, MINERALES DE SODIO, MINERALES DE TIERRAS RARAS, OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS, OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS, OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS, OTRAS ROCAS Y MINERALES DE ORIGEN VOLCANICO, PIEDRA POMEZ, PIRITA, PIZARRA, RECEBO, ROCA FOSFATICA, ROCA O PIEDRA CALIZA, ROCA O PIEDRA CORALINA, ROCAS DE CUARCITA, ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO, SAL GEMA, SAL MARINA, SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINA, TALCO, YESO, localizada en el municipio de PAUNA en el departamento de BOYACÁ, por las siguientes razones: **1. No allego certificación ambiental en respuesta al requerimiento AUT-210-5645. *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico).**(…)”(subrayado y negrilla fuera de texto)

Que el día **11 de junio de 2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **508146**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto No AUT-210-5645 de 27/NOV/2023**, notificado por estado **No. 201 del 28/NOV/2023**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que los proponentes **no presentaron información** con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, es decir, no presentaron la información para soportar la capacidad económica y no aportaron la certificación ambiental, por lo tanto, se recomienda aplicar la consecuencia jurídica prevista en el artículo primero y segundo del mentado auto, es decir, decretar el desistimiento del trámite de la propuesta.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció: *“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”*

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso: *“(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022: (...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería que exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas **que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero.** (...)”*(Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia en la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto del 29 de septiembre de 2022, amparando los derechos colectivos al tener un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se

utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)"

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, p o r e l s i g u i e n t e :

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."(Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, expedida por Agencia Nacional de Minería, estableció:

*"(...) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (...)"(Se resalta).*

Que, el párrafo 4 del artículo 4 de la antes citada Resolución No. 352 de 2018, estableció:

*"(...) **PARÁGRAFO 4.** Será **causal de declaratoria de desistimiento** de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (...)"(Subrayas fuera del texto original).*

Que, al hilo de lo anterior, conviene traer a colación la **Sentencia C-1186/08[1]**, de la H. Corte Constitucional, MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, que al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)". (Se resalta)

Que, conforme a la evaluación jurídica realizada por el Grupo de Contratación Minera el día **11 de junio de 2024**, a la propuesta de contrato de concesión **No.508146**, se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto No AUT-210-5645 de 27/NOV/2023**, notificado por estado **No. 201 del 28/NOV/2023**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que los proponentes **no presentaron información** con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, es decir, no presentaron la información para soportar la capacidad económica, y por lo tanto, recomendó decretar el desistimiento de la propuesta.

Que de acuerdo con lo anterior se concluye el que los proponentes **GONZALO OVALLE CORTES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79859516 y **JOSE ORLANDO CASTRO VILLAMIL** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6910238, no dieron cumplimiento a lo requerido mediante **Auto No AUT-210-5645 de 27/NOV/2023**, notificado por estado **No. 201 del 28/NOV/2023**.

En concordancia con lo anterior, se atenderán las recomendaciones del Grupo de Contratación Minera y por disposición del Artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, este despacho procederá a decretar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **508146**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Decretar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **508146**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución personalmente y /o electrónicamente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **GONZALO OVALLE CORTES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79859516 y **JOSE ORLANDO CASTRO VILLAMIL** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6910238, o en su defecto por aviso, de conformidad con los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **508146** del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8516 DEL 10 DE JULIO DE 2024**, proferida dentro del expediente **508146, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 508146**, fue notificado electrónicamente a los señores **GONZALO OVALLE CORTES y JOSE ORLANDO CASTRO VILLAMIL**, el día 06 de agosto de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2130**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **23 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Número del acto administrativo:
RES-210-8527

República de Colombia

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN No. RES-210-8527
(16/JUL/2024)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE
CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-11093”**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 426 del 26 de junio de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades

ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de **c o n c e s i ó n**” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

I. ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A** **identificada con NIT 900153737**, el día 02 de julio de 2013 presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de En Charco en el departamento de Nariño, a la cual le correspondió el expediente **No. O G 2 - 1 1 0 9 3** .

Que el **artículo 65 de la Ley 685 de 2001** establece:

*“El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada **por un polígono** de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.” Y a su vez, el artículo 66 señala “En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente”.*

Que el **parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015** consagra que:

*“(…) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de **e s t o s a s ó l o d e c i d a**” .*

Que mediante la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**

“(…) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se

dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”, especificando en el artículo 3° que “Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres comas seis por tres comas seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...”.

Que así mismo, en el **artículo 4° ibídem**, establece que :

“Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera”.

Que el **artículo 24 de la Ley 1955 de 2019**, dispuso que:

*“La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.” (Negrillas fuera de texto)*

Que por su parte, **el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019**, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019**, modificada por la **Resolución 703 de 31 de octubre de 2019**, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante **Decreto N° 2078 del 18 de noviembre de 2019**:

“por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así mismo se dispuso que su puesta en operación se realizaría por fases de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería.

De acuerdo con lo anterior, el área de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11093 fue transformado al sistema de cuadrícula minera y migrado al Sistema Integral de Gestión Minera, de acuerdo con los lineamientos adoptados por la Resolución 505 de 2019, de esta forma, mediante la aplicación informática AnnA Minería, con base en los lineamientos dados en la resolución 143 de 29 de marzo de 2017 *“por medio de la cual se adoptan los términos de referencia señalados en el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del código de minas y se dictan otras disposiciones”* se pusieron a consideración del solicitante de forma predeterminada los valores correspondientes al formato A, de acuerdo con la nueva área resultado de la migración y el mineral de la

presente propuesta las actividades de exploración con la determinación de las inversiones indispensables para realizar dichas actividades que en su conjunto componen el Programa Mínimo exploratorio que corresponde a la presente propuesta.

Dado que este formato es el correspondiente al documento que se debe entregar al momento de presentar la propuesta de contrato de concesión minera se hizo necesario que la proponente diligenciara el formato A en la plataforma AnnA Minería, cumpliendo lo establecido en los términos de la resolución 143 de 29 de marzo de 2017.

Es de señalar que el formato A, de conformidad con el artículo 270 del código de minas, complementado por la ley 926 de 2004, debía estar refrendado por un profesional **c o m p e t e n t e**.

Que el día **23 de febrero de 2022**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-11093** y se determinó que:

"(...) Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta OG2-11093, para MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 1.879,83 hectáreas, ubicadas en el/los municipio(s) de EL CHARCO departamento de NARIÑO. Adicionalmente, se observa lo siguiente:

1. *Es necesario que el proponente(s) diligencie el formato A en la plataforma Anna Minería dado que el área de interés, a consecuencia de la transformación de la misma a cuadrícula minera cambió, lo cual produce variaciones en los valores e inversiones del Programa Mínimo Exploratorio de conformidad con la resolución 143 de 2017. Se le recuerda al proponente dar cumplimiento al artículo 270 de la ley 685 de 2001.*

2. *El área de la Propuesta de Contrato de Concesión OG2-11093, presenta Superposición con las siguientes capas:*

SUPERPOSICIÓN PARCIAL: (Área restringida) ZONAS MINERAS ÉTNICAS: ZMCN_PRO DEFENSA DEL RIO TAPAJE - ZONA MINERA ESPECIAL DE COMUNIDAD NEGRA A FAVOR DEL CONSEJO COMUNITARIO PRO DEFENSA DEL RIO TAPAJE, EN LOS MUNICIPIOS DE LA TOLA, EL CHARCO, SANTA BÁRBARA (ISCUANDÉ) Y MAGÚÍ PAYÁN, DEPARTAMENTO DE NARIÑO - RESOLUCIÓN ANM 197 DEL 16 DE AGOSTO DE 2018. DIARIO OFICIAL No. 50695 DEL 24 DE AGOSTO DE 2018, POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 0112 DEL 22 DE MAYO DE 2018 Y LA RESOLUCIÓN 0118 DEL 30 DE MAYO DE 2018, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL 50602 DEL 23/05/2018 Y 50618 DEL 08/06/2018 INCORPORADO AL CMC 1. Se debe dar prioridad a la comunidad negra, según lo establecido en el artículo 133 de la ley 685 de 2001. Por tanto, se oficiará a la dirección de asuntos para comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenquearas del ministerio del interior para que por su intermedio comunique a dicha comunidad sobre el derecho de prelación que tiene sobre el área objeto de la propuesta.

CONSEJO COMUNITARIOS AFROCOLOMBIANOS: LA CUENCA DEL RÍO ISCUANDÉ, RESOLUCION 2432, Agencia Nacional de Tierras – ANT, No se realiza recorte, el (los) proponente (s) deberá (n) hacer el trámite de la consulta previa establecido en la ley 70 de 1993 y en el decreto reglamentario 1320 de 1998 ante la autoridad competente para el desarrollo de sus actividades mineras una vez obtenga su título minero.

CONSEJO COMUNITARIOS AFROCOLOMBIANOS: PRO-DEFENSA DEL RÍO TAPAJE, RESOLUCION 1500, Agencia Nacional de Tierras – ANT, No se realiza recorte, el (los) proponente (s) deberá (n) hacer el trámite de la consulta previa establecido en la ley 70 de 1993 y en el decreto

reglamentario 1320 de 1998 ante la autoridad competente para el desarrollo de sus actividades mineras una vez obtenga su título minero.

SUPERPOSICIÓN

TOTAL:

MAPA DE TIERRAS: 01039, AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - <https://geovisor.anh.gov.co/tierras/> **ZONA MACROFOCALIZADA:** Nariño, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. **(Área restringida) RESERVAS FORESTALES DE LA LEY SEGUNDA: RST_RESERVA_LEY_SEGUNDA_PG:** Pacífico, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS. El proponente (s) no podrá (n) desarrollar ninguna actividad o desarrollo minero sin la autorización y permisos previos expedidos por la autoridad ambiental competente. Se le recuerda al proponente que no podrá desarrollar actividades en el río o la quebrada Inguapil y 15 drenajes sencillos sin nombre que están dentro de la concesión dado que el formato A, de acuerdo a las actividades descritas es para realizar exploración en terrenos con exclusión del cauce de las corrientes de agua.

Esta Revisión se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico).(...)

Al momento de diligenciar el Formato A en la plataforma, la proponente debía tener en cuenta que el año 3 es la fase para realizar la evaluación y el modelo geológico, conforme lo establecido con el literal 9 del Formato A que indica: “La inversión a realizar en “Aspectos Ambientales Etapa de Exploración” se deberá realizar en las dos primeras fases y acorde con el año de ejecución de las actividades exploratorias de acuerdo a las Guías Minero Ambientales de Exploración”...; lo que nos lleva a que las actividades exploratorias y su correspondiente actividad ambiental se deben realizar en los años 1 y 2 de acuerdo con la Tabla 3 de la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, por tanto en el año 3 no se deben incluir actividades exploratorias ni ambientales.

Que el artículo 273 del Código de Minas, determina:

Artículo 273. Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.

En consecuencia mediante **Auto No. AUT-210-3896 del 03 de marzo de 2022, notificado por estado No. 042 del 11 de marzo de 2022:**

*Se requirió la sociedad proponente ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A identificada con NIT 900153737, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Advirtiendo a la solicitante que el nuevo Formato A, debía cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11093. PARÁGRAFO:** Se **INFORMA** a la proponente que al momento de diligenciar la*

información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

Que el día **20 de junio de 2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11093, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el Auto No. AUT-210-3896 del 03 de marzo de 2022, notificado por estado No. 042 del 11 de marzo de 2022 y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el **artículo 274 de la Ley 685 de 2001**, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

*“ **La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.**”* (Se resalta).

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 20 de junio de 2024, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión OG2-11093, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. AUT-210-3896 del 03 de marzo de 2022 se encuentran vencidos, y la sociedad proponente no dio cumplimiento al requerimiento de diligenciar el programa Mínimo exploratorio a través del Sistema Integral de Gestión Minera, por tanto, es procedente rechazar el presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,
R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11093 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a la sociedad proponente **ANGLO AMERICAN COLOMBIA**

EXPLORATION S.A con NIT 900153737, o en su defecto procédase a la notificación mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta No. OG2-11093 del Sistema del Catastro Minero Colombiano-Sistema Integral de Gestión Minera y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER
Gerente de Contratación y Titulación (E)

Evaluadora jurídica: PVF-Abogada VCT/GCM

Revisó: GVN – Abogado VCT/GCM

Aprobó: KMOM-Abogada VCT/GCM

MIS3-P-001-F-071 / V1

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8527 DEL 16 DE JULIO DE 2024**, proferida dentro del expediente **OG2-11093, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-11093**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A.**, el día 06 de agosto de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2133**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **23 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES